

concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

De una simple lectura se extrae que el agraviado no cumplió con la referida carga procesal, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe, y así respetuosamente lo solicito, ser declarado desierto.

En efecto, en el escrito cuyo traslado más abajo contesto, surge, que no hay una crítica concreta y razonada del decisorio de que se agravia.

Es sabido que la expresión de agravios debe contener punto por punto los errores fundamentales de la sentencia. Ello implica que debe hacerse una crítica razonada de la sentencia, demostrando argumentalmente que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho.

La crítica razonada consiste precisamente en que la misma debe contener los fundamentos y una explicación lógica de porqué el juez ha errado en su decisión.

En síntesis, como mejor resume la doctrina, que también está representada por la jurisprudencia y la norma legal expresa, con la expresión de agravios deberá presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, de tal relevancia que configura una carga procesal para el apelante, toda vez que queda consentida la decisión en cuanto no ha sido materia de agravio (Areal – Fenochietto, Manual II, Pág 577). Deben puntualizarse defectos, vicios, omisiones (Civil, Sala G, LL fallo 35932-S) No basta la mera discrepancia respecto de las razones dadas por el sentenciante y relatar los puntos de la demanda nuevamente (CCiv. Sala A, LL Fallo 35947-S). Los agravios deben ser hechos de modo claro y explícito, lo que es una carga procesal (CCom., Sala D, ED 20/07/81 pág. 4) y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciante (CCiv., Sala G, LL fallo 80220; id, Sala E, LL fallo 80229) cosa que no ocurre con el escrito presentado ante VE., que apenas realiza una mención al fallo apelado sin siquiera atacarlo, solo detallando lo re-suelto por el tribunal.



El Art 718 CPCCT establece que si el apelante no expresa agravios dentro del plazo fijado o no lo hiciera en la forma prescripta en el Art 717 se declarará desierto el recurso y se ordenará la devolución de los otros.-

En este sentido cabe decir que, las argumentaciones expuestas por el actor en el escrito cuyo traslado contesto por medio del presente, de ninguna manera podrán ser válidamente consideradas por VE como una crítica concreta y razonada al decisorio apelado.

El recurrente no hace en la especie, sino repetir los argumentos que expuso al defenderse. Atento a ello es que corresponde declarar desierto el recurso deducido, con costas por ser vencida (*Dres. Manca – Alonso, Dirección Provincial de Obras Sanitarias c/ Reinoso Francisco s/ Apremio, 20/04/95, Sentencia N° 83, Sala 2*).

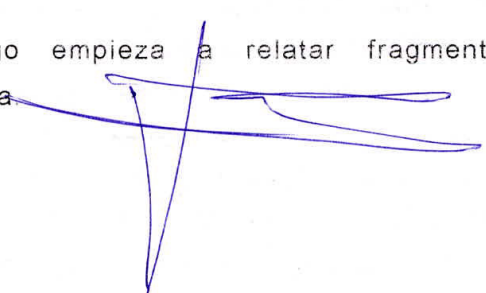
No existe párrafo alguno en el escrito de expresión de agravios que intente en forma clara desvirtuar las razones esgrimidas por el Juez a quo para resolver como lo ha hecho.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a VE declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.

### III.- CONTESTO AGRAVIOS

Ahora bien, para el supuesto de que la Cámara considere que corresponde entrar a considerar la argumentación del recurrente por ser ésta una crítica razonada de la sentencia del a-quo y no una mera discrepancia con el criterio adoptado en el fallo, es solo un punto que se "agravia" supuestamente el actor con relación al fallo en crisis respecto a mi mandante y es el referido a: "*La función de la Banquina....*"

Luego empieza a relatar fragmentos de la demanda interpuesta





#### IV FUNDAMENTOS.

Cabe el rechazo de los agravios, por cuanto la sentencia del Juzgado de Origen, no solo se ve amparada en derecho sustancial y formal, sino también por la jurisprudencia nacional.

Podemos ver como la parte actora hace un esfuerzo desmesurado por cambiar el sentido y uso de la banquina, quizás hasta menospreciando el intelecto de quienes leen su memorial de agravios.

El Sr. Rossi conducía su vehículo junto a su compañero, Andrés Vercellone, con destino J.B. Alberdi donde debía entregar la mercadería que transportaba, cuando **por desperfectos mecánicos, detuvo su marcha, estacionando el vehículo que conducía en la banquina y encendiendo las balizas de emergencia** como medida precautoria acatando las lo normado por la Ley Nacional de Transito.-

Esto fue probado en las periciales correspondientes.

**El desperfecto mecánico se encuentra probado** atento a que el informe pericial N° 4821190 realizado por la Policía de Tucumán describe "MOTOR CAJA EMBRAGUE: POSEE, NO SE PROBO FUNCIONAMIENTO, FALTA DE CARGA DE BATERIA" en tanto que las luces reglamentarias si fueron probadas obteniendo resultado positivo "BALIZAS EN BUEN ENCENDIDO".-

Aproximadamente media hora después de su detención escucho un golpe, el cual fue motivado por la colisión de la motocicleta conducida por el Sr. Carrizo contra el camión en su parte trasera izquierda.-

Del análisis tanto de la planimetría realizada por personal policial como del acta cabeza de sumario se desprende que, en primer lugar, el vehículo conducido por Rossi se encontraba detenido en la banquina oeste de la ruta con orientación Norte, **PERO DE NINGUNA MANERA OCUPABA LA TOTALIDAD DE LA MISMA**, ya que a simple vista se observa en el croquis demostrativo que como mínimo dejaba libre un metro de la misma, atento a que la banquina mide 3 metros.-



Solo ver el croquis policial nos permite aseverar que **NO ES VERDAD** que el vehículo conducido por Rossi se haya encontrado detenido ocupando la totalidad de la banquina e incluso a escasos centímetros de la calzada de la Ruta 38 como falsamente lo aseguran los actores.-

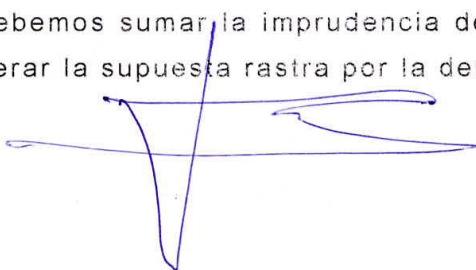
Es necesario destacar que, si bien la **Ley Nacional de Transito** prohíbe el estacionamiento en la banquina, **si permite la DETENCIÓN en la misma en caso de urgencia** y es este el caso, ya que el camión asegurado se encontraba detenido por problemas de batería del vehículo.-

Asimismo del análisis de la documental acompañada **NO SURGE la existencia de la rastra cañera** mencionada por la parte actora, la cual es utilizada de mera excusa para tratar de tapar la inocultable responsabilidad del Sr. Carrizo en la producción del lamentable hecho que le costara la vida.-

Ahora bien, si confiamos en la versión descabellada del actor, debemos decir que, en primer lugar, en la planimetría no aparece detallado el cruce de caminos que conduce al interior del Ingenio Santa Bárbara.-

Esto es así atento a que si tenemos en cuenta que el actor manifiesta que "...cuando giro el ultimo de los carros... se encontraba 10 metros de aquel rodado de manera que dirige apenas su moto hacia la derecha... topándose intempestivamente con el camión..." se desprende que el camino por el que ingreso supuestamente la rastra estaría aproximadamente 15 metros hacia el norte de donde estaba detenido el camión y reitero... **NO HAY DETALLES EN LA PLANIMETRÍA DE TAL CAMINO.** Destaco esto porque si hacemos un calculo sencillo tomando en cuenta la escala con que fue realizado el croquis obtenemos que, aproximadamente 20 mts. hacia el norte y 30 mts. hacia el sur no existe ningún camino adonde pueda haber ingresado la supuesta rastra que menciona el actor. Lo expuesto fue probado en el momento procesal oportuno.-

Debemos sumar la imprudencia del motociclista en tratar de superar la supuesta rastra por la derecha.



Ahora bien, considerando ya que el camión no obstaculizaba la banquina en su totalidad y que no existe camino alguno al menos 20 metros hacia el norte o hacia el sur del lugar del hecho queda claro que **la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta** quien circulaba a alta velocidad y no fue capaz de divisar al vehículo que se encontraba estacionado por un desperfecto mecánico con las balizas encendidas a plena luz del día soleado y con muy buena visibilidad según lo describe el acta cabeza de sumario.-

En definitiva, aun cuando los hechos narrados por el actor fueran ciertos en cuanto a que pretendió esquivar al implemento agrícola y que circulaba a baja velocidad, **como explica el actor que no haya podido esquivar al vehículo detenido conducido por Rossi o frenar al menos la motocicleta a lo largo de por lo menos 20 mts.-**

REITERO, SE TRATA DE UNA RECTA, DE UN DIA CON OPTIMAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD Y DE UN CAMION QUE NO PUEDE SER NO VISTO SI UNO PRESTA ATENCIÓN A LAS CONTINGENCIAS DEL TRANSITO.-

Respecto a la velocidad que llevaba la motocicleta tiene dicho la jurisprudencia que:

*Registro: 00002701 Sumario: 00 Camara: Sala 3 Sentencia N°: 370 Fecha de Sentencia: 30/11/1993 Actor: SAIEG ALFREDO Demandado: CARLOS CEVALLOS.-*

*Es de la experiencia común (art.33 C.P.C.C.) que un vehículo de esta características (motocicleta) circulando a una velocidad de cruce que no debe exceder de los 15 kmts/horas puede ser detenido totalmente y en forma instantánea.- DRES.: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES.-*

Observe V.S. que según el acta policial NO EXISTEN HUELLAS DE FRENADA de la motocicleta.-

Esto lleva a concluir que, simplemente, el hijo de los actores, por no estar atento al tránsito, realizó un mal cálculo al momento de intentar pasar al camión que se encontraba





detenido y con las balizas encendidas embistiendo al mismo en su parte trasera izquierda con su cabeza, provocándose lesiones que le causaron la muerte.-

Es clara la imprudencia del motociclista, quien mas allá de no divisar al camión que se encontraba detenido en la banquina, en un día en el que había optimas condiciones de visibilidad **tampoco llevaba puesto el casco protector obligatorio**, de acuerdo a la Ley Nacional de Transito en su Art. 40 inc. J, ley en las que tantas veces se ampara el actor.-

Resulta razonable entonces que existan dudas considerables acerca de si la consecuencia del accidente hubiera sido la misma si el Sr. Carrizo hubiera observado la conducta que marca la normativa y hubiera usado casco en el momento del suceso.

Respecto al tema CASCO dice la jurisprudencia:

Registro: 00010063 Sumario: 00 Camara: CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sentencia N°: 63 Fecha de Sentencia: 30/03/2000 Actor: ALFARO ROLANDO ANTONIO Demandado: GONDINO HUGO ROBERTO Y OTRA

En anterior fallo este Tribunal dijo: "...Es decir, que la muerte (en el caso lesiones) del conductor del pequeño rodado debe imputarse preponderantemente a la falta de casco protector obligatorio en circulación. "Los golpes perpendiculares a la superficie -como se dió en el sublite- son los de más graves resultados, ya que generalmente lesionan los huesos, y causan daño internos". "Un casco protege la cabeza de la siguiente manera: a) descompone la fuerza del impacto, haciendo que éste se distribuya en una superficie mayor, evitando que la energía se concentre en un punto y llegue con mayor facilidad a los órganos internos; b) disminuya la velocidad de penetración de la fuerza; c) dificulte la penetración de elementos cortantes o punzantes; y d) evita raspaduras y escoriaciones". "Estadísticas europeas indican que las muertes por lesiones en la cabeza disminuyen un 50% usando casco" (sic. "La Gaceta", pág.10, 15/3/99)...". Esta grave lesión ocurrió sin duda por la falta de uso de casco de protección de

*cabeza, pues de haberlo tenido puesto, quizás otra hubiera sido la consecuencia en este aspecto que consideramos. DRES.: CARMONA - MIRANDA VILLAGRA.*

Mas allá de lo mencionado, el hecho de que el camión asegurado estuviera en la banquina en una supuesta infracción a las normas de tránsito como lo presume el actor no es causal en si mismo del accidente, el que se produce por responsabilidad del tercero, quien no tuvo el dominio total de su vehículo y termino embistiendo a la unidad asegurada.-

Y al respecto dice la jurisprudencia:

*Registro: 00013600 Sumario: 00 Tribunal: Sala Civil y Penal Sentencia N°: 814 Fecha de Sentencia: 17/09/2002 Actor: M.C.A. Y OTRO Demandado: A.H. Y OTROS.-*

*Puede señalarse que la infracción a las reglas de tránsito no implica necesariamente la culpa del infractor desde el punto de vista civil, ya que la relación de la infracción con el accidente debe ser causa o concausa eficiente del daño; los reglamentos de tránsito establecen presunciones sobre la causalidad, y deben ser considerados examinando las pruebas de las circunstancias particulares del caso, para determinar si ocurrió o no, y en su caso en qué extensión, la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil. DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR.*

Es que no debe confundirse la condición con la causa del hecho que aquí analizamos. La causa exclusiva de la muerte del Sr. Carrizo es la propia maniobra de el sumado al hecho de que circulaba a alta velocidad y sin casco protector obligatorio.-

Dice la jurisprudencia:

*Registro: 00004881 Sumario: 06 Camara: Sala 1 Sentencia N°: 39 Fecha de Sentencia: 27/02/1995 Actor: MOLINA UFREDO FRANCISCO Demandado: RODRIGUEZ RICARDO ENRIQUE.-*

*No puede confundirse condición con causa. La infracción a la norma de tránsito en que incurrió en la especie el actora (detener el vehículo sin balizas), fue condición*



*para que el accidente se produjera, pero no fue la causa. Y es sabido, como doctrina predominante en el derecho argentino, que no es suficiente que un hecho sea condición de un resultado para que al agente se le pueda considerar autor de ese evento, toda vez que las condiciones no son equivalentes (Cfr. Brebbia "Hechos y Actos Jurídicos", pág. 96) Y, por otra parte, que la infracción no es la causa del accidente, se colige rápidamente al recordar el concepto de la relación de causalidad, que se caracteriza cuando se adscriben a un acto las consecuencias que suelen ocurrir "según el curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901 del Código Civil), es decir las previsibles. No puede considerarse este obrar ni siquiera como concausa del accidente, porque ordinariamente, de la detención en un lugar no permitido no se produce un accidente. DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA.*

Todas estas manifestaciones fueron probadas en el momento procesal oportuno mediante pericias y pruebas de testigos.-

**Se configura entonces una verdadera e inexcusable culpa de la víctima, quien con una negligencia absoluta dio inicio a la relación de causalidad.-**

Además no debemos olvidar que el ARTICULO 50. Ley 24.449 — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga Ley de Tránsito 24.449 siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

#### **V.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto a VS pido:



1. Tener por contestado en tiempo y forma el traslado corrido de los "agravios" vertidos por el actor en contra de la Sentencia de fecha 05/11/15.
2. En función a lo expresado a más de lo que VE se servirá suplir, se dicte sentencia, confirmándose el fallo recurrido, en todas sus partes, con expresa condena en costas al recurrente.

Provea V.S. de conformidad por ser:

JUSTICIA

IGNACIO D. BULACIO GOMEZ (H)  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1625

Recibido hoy 31 AGO 2017 de 2017

ando horas 11<sup>30</sup> y a despacho.- *Copia de*

*entero por traslado a 05/11/15*

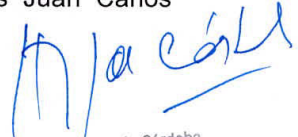
*Gen*  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE  
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 175/08.-

Concepción, 4 de septiembre de 2017.-

I°)-Téngase por contestado por el demandado Guillermo Ponce de león SRL, el traslado de los agravios de los actores. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs.421). Personal. JRM

  
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba  
VOCAL  
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12 SEP 2017 p. libran aduop m. 1251/1253. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1251/2/3

Lib



PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00ESUASOAY\*

Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1251

Concepción, 12 de septiembre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ - APODERADO DE JUAN CARLOS CARRIZO y de ROSA ISABEL PEREYRA

Domicilio: CASILLERO N° 576



PROVEIDO

Concepción, 4 de septiembre de 2017. I°)-Téngase por contestado por el demandado Guillermo Ponce de león SRL, el traslado de los agravios de los actores. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs.421). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....  
Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

|                                         |
|-----------------------------------------|
| DEJE CEDULA EN                          |
| CASILLERO N° 576                        |
| A HORAS 13                              |
| 12 SET 2017                             |
| EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN |
| JUAN CARLOS CARRIZO                     |
| PROCESO 175/08                          |

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1252

Concepción, 12 de septiembre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: BULACIO GOMEZ, IGNACIO - APODERADO DE GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L. y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 776

PROVEIDO

Concepción, 4 de septiembre de 2017. I°)-Téngase por contestado por el demandado Guillermo Ponce de león SRL, el traslado de los agravios de los actores. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs.421). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....



Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.



Oficial Notificador





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1253

Concepción, 12 de septiembre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a los Dres.: MARIO R. CHEHUAN y FEDERICO J. BRUHL - APODERADOS DE ALBERTO ENRIQUE ROSSI  
Domicilio: CASILLERO N° 240



PROVEIDO

Concepción, 4 de septiembre de 2017. I°)-Téngase por contestado por el demandado Guillermo Ponce de León SRL, el traslado de los agravios de los actores. II°)-Atento que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 a beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs.421). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

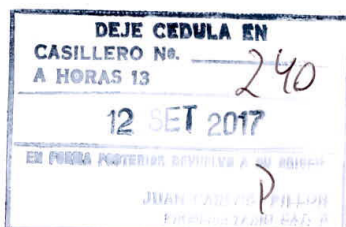
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....  
Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

↓  
↓  
NOT  
VOCAL  
25/9

car 120

24

24

24



JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE  
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 175/08.

En 28/09/2017, notifico a la Sra. Juez Dra. María Ivonne Heredia  
del decreto de fs. 502. ASA

  
JULIO RODOLFO MAIHUB  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

  
Dra. MARIA IVONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZO, CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2

1-2

2-3

1-2

1-2

1-2

1-2

1-2

1-2



JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 175/08.

En 5/10/17 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse, en 03 cuerpos con 507 fojas, adjuntando la documentación original detallada a fojas 423 y causa: Rossi Alberto c/ Carrizo s/ Homicidios, expediente n° 3353/07 en 02 cuerpos con 244 fojas.-



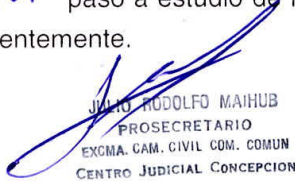
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/2/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.



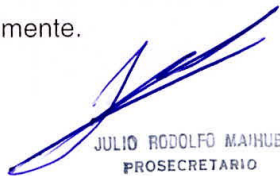
JULIO RODOLFO MAIHUB  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/2/18 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba , con lo detallado precedentemente.



JULIO RODOLFO MAIHUB  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 9/2/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.



JULIO RODOLFO MAIHUB  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "CARRIZO, JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI, ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° 175/08.



|                                                                                   |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN |          |
| <b>REGISTRADO</b>                                                                 |          |
| SENTENCIA N° 6                                                                    | AÑO 2018 |



En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero de 2018, siendo hs. 10:00 en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Sras. Vocales: María José Posse y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba con el objeto de estudiar, analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, como apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: "Carrizo, Juan Carlos y otra c/ Rossi, Alberto Enrique y otros s/Daños y perjuicios" - expediente n° 175/08. Integrado el Tribunal y conforme lo dispuesto por el art. 733 del CPCC, concordante con el art. 23 bis., ley n° 6238, y practicado el sorteo de ley, da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el mismo, y

### CONSIDERANDO

La Sra. Vocal María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 528 de fecha 5 de noviembre de 2015 (fs. 414/418 vta.), se resolvió no hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios deducida por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, en representación de Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 2/7), en contra de Alberto Enrique Rossi, Jorge Ernesto Zabalza, razón social Ponce de León Guillermo SRL y Federación Patronal Seguros S.A. e impuso las costas por su orden.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez (fs. 421), el que fue concedido por decreto de fecha 30/11/2015 (fs. 422). Presentados los agravios (fs. 432/435), fueron contestados por el letrado Ignacio Bulacio Gómez, en representación de la aseguradora Federación Patronal de Seguros SA (fs. 476/480 vta.) y de Guillermo Ponce de León SRL (497/501 vta.) y por el letrado Federico José Brühl, como apoderado de Alberto Enrique Rossi (fs. 490/492).

En los agravios el recurrente manifestó que el Sentenciante efectuó una interpretación del plexo probatorio desembarazada de la realidad del expediente, alejándose de la doctrina judicial imperante y del derecho vigente, emitiendo de ese modo una sentencia arbitraria que rechazó la demanda por imputar culpa a la

Dra. MARIA JOSE POSSE  
VOCAL  
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

1

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba  
VOCAL  
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



víctima, lo que habría producido la fractura del nexo causal entre el riesgo generado por el accionado con su conducta y el resultado: la muerte del hijo de sus mandantes.

Destacó que el *a quo* dispuso resolver el caso bajo el amparo del Código velezano, pero que contrariamente lo resuelto no se ajusta a las disposiciones vigentes al tiempo de la consolidación del daño ocasionado. Así mencionó que según lo expresado en el fallo por el magistrado, el rodado conducido por Rossi se encontraba detenido sobre la banquina de la ruta debido a una situación de emergencia, lo que justifica su detención a tenor del art. 48, inc. 1. de la ley 24.449, conclusión a la que arriba cotejando la pericial mecánica realizada por la policía de Concepción sobre el camión Toyota (fs. 18 de la causa penal) dónde se hace constar que el motor no funcionaba por falta de batería, configurándose la excepción de marras. Al respecto consideró que ello es una interpretación arbitraria y desligada de la realidad del expediente ya que de la pericia agregada a fs. 14 no surge la mención de la ausencia de batería que afirmó como generadora de la emergencia, sino que en ella el perito dice: "Motor caja embrague: Posee. No se probó su funcionamiento. Falta de carga la batería: La falta de carga de la batería determina la ausencia de electricidad en el rodado al tiempo de la pericia", y que ello no significa, en modo alguno que esa falta de carga en la batería haya sido el motivante de la detención del camión en la banquina, lo que por otra parte resulta imposible ya que mientras el motor se encuentre funcionando se sigue generando la energía necesaria para su rodamiento, por lo que la falta de carga de batería jamás pudo ser motivo de emergencia que determine la detención. Continuó diciendo que no obstante ello, aún considerando que ello fuera así, el camión al padecer el supuesto desperfecto tuvo que continuar rodando hasta su total detención y que nada impedía, entonces, que su conductor lo estacionara sobre los tres metros siguientes a la banquina asfaltada cumpliendo así con la prerrogativa de orden público que le imponía el art. 49, inc. b), punto 3 *in fine*, de la ley 24.449 de estacionar lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad. Expuso que la vulneración de esta carga por parte del conductor del rodado lo hace responsable del evento, pues, de haber cumplido con el precepto legal, el hecho jamás se habría producido. Opinó que al haber sustentado su decisión el Juez en la subjetiva apreciación de que Rossi tuvo una situación de emergencia que justificó su detención sobre la banquina, omitió toda consideración al resto de la conducta omisiva observada por Rossi el día de los hechos y que se constituyeron en el nexo causal apropiado entre el hecho y el resultado dañoso. Resaltó que nada se dijo sobre la ausencia total de señalización del estado de detención que tenía el camión obstruyendo la banquina asfaltada de la ruta 38, la que fue construida para la circulación de motos y bicicletas.

Advirtió que el art. 59 de la ley 24.449 impone la colocación inmediata de balizas reglamentarias para advertir la situación de detención de un rodado sobre la calzada o banquina, cualquiera sea la circunstancia que generó la necesidad de aparcar; que el magistrado afirmó que la motocicleta circulaba por la

banquina y ante la pregunta de si dicha circulación está permitida, concluyó que es una conducta prohibida a tenor de lo normado por el art. 48 de la ley 24.449 sumado a que de las constancias del expediente no surge la existencia de ninguna urgencia que haya llevado al joven a conducir por la banquina; que apeló para ello al dictamen de un perito que no existe en autos, ya que el Ingeniero Varg no tuvo participación en este proceso, pero que aún en el caso de interpretarse que el Proveyente se refirió al Ing. Fortuny, lo cierto es que no puede prestarse atención a una labor que se encuentra producida en forma parcial, sin sustento, respondiendo a las aclaraciones y ampliaciones en forma extemporánea; que basta con contrastar la solicitud efectuada en el cuaderno de prueba y las respuestas dadas por el técnico para advertir el total apartamiento de éste al cuestionario propuesto; que según el Juez, no se ha aportado ninguna prueba que avale la denuncia de que el joven Carrizo circulaba por la ruta y que debido a que tuvo que esquivar a un tractor de rastra cañera, terminó trasladando la motocicleta a la banquina generándose el impacto, pero que este convencimiento lo obtuvo del dictamen pericial de un tal Varg que dijo: "No consta en las piezas procesales que en la circunstancia hubiera elevada densidad de tránsito, que pudiera haber obligado al motociclista a salir de la calzada por donde debía transitar", expresión que en realidad está contenida en el dictamen del Ing. Fortuny en su punto 11. Manifestó que tanto el Sr. Perito, como el Sentenciante se equivocan puesto que el evento se produjo el día 15/6/2007, época de zafra azucarera en la provincia de Tucumán y donde el movimiento vehicular específico se incrementa, por lo que no se podría sostener que no existen constancias de que hubiera elevada densidad de tránsito en la zona del evento, sobre todo porque la misma pericia advierte sobre la proximidad de un camino vecinal por el que circulan camiones y tractores cañeros, lo cual es evidente ante la proximidad de uno de los ingenios azucareros en la zona, cual es, el Ingenio Santa Bárbara. Más aún si se tiene en cuenta que en un perímetro de escasos kilómetros se encuentran también el ingenio Aguilares (4 km del lugar) y el Marapa (11 km del lugar).

Señaló que la mecánica del accidente, tal como lo relató en la demanda, es más que verosímil, pues si Carrizo circulaba sobre la ruta 38 es lógico que haya dirigido su motocicleta unos centímetros sobre la banquina frente a la maniobra de una rastra cañera que pretendía ingresar al camino vecinal que la llevaría al Ingenio Santa Bárbara, y que la detención irregular del camión sobre la banquina y la falta de señalización impidieron a Carrizo advertir la presencia del rodado mayor apostado sobre la banquina; que no se puede desconocer la colocación de reductores de velocidad en la banquina para evitar el tránsito de coches y rodados mayores por esa senda; que en el medio de tales reductores puede verse una brecha sin cubrir, facilitando la circulación de motos y bicicletas; que este dato es insoslayable y conocidos por todos; que sostener lo contrario implica el apartamiento de datos de la realidad que deben, necesariamente, ser valorados por el Juez para arribar a un fallo justo.

Dra. MARIA JOSE RESE  
V. J. de A. de A.  
EXMA. CÁM. de A. de A.  
CIVIL Y COMERCIAL ORIGIN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirta López de Córdoba  
V. J. de A. de A.  
EXMA. CÁM. de A. de A.  
CIVIL Y COM. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Seguidamente afirmó que el hecho de que estuviese detenido por falta de carga de batería, no liberaba al camionero de su obligación de señalizar, adecuadamente su detención, con balizas móviles, que todo conductor está obligado a llevar en su vehículo, junto a otros elementos de seguridad, como matafuegos (art. 40. inc. f ley 24.449) y que la afirmación del Sentenciante de que el conductor no tuvo más alternativa que estacionar sobre la banquina ya que a continuación de la misma seguía un desnivel, se contradice con las fotografías aportadas en autos. Aseveró que cotejando dichas fotografías se puede advertir que la n° 1 (fs. 31), n° 2 (fs. 32), n° 10 y 11 (fs. 36) y n° 12 (fs. 37) colectada por personal policial de la división criminalística de la provincia, evidencian la existencia de un amplio espacio donde Rossi pudo haber estacionado el rodado antes del desnivel que existiría luego de la banquina asfaltada y que ese mismo dato proporcionan con mayor claridad las tomas levantadas en el lugar del hecho por Fortuny (fs. 233/237), donde puede verse la existencia de una franja, posterior al límite del asfalto, de aproximadamente unos tres metros, donde el conductor del camión tuvo posibilidad de apostar su rodado y evitar el siniestro. Expuso que esas fotos 3, 7 y 9 permiten ver al coche del perito estacionado en el mismo lugar del impacto. Correctamente apreciadas dichas tomas nos muestran que desde el borde de la banquina el camión tuvo un amplio espacio de más de tres metros donde detenerse y que desde el punto de referencia de la urna que señala el perito Fortuny como levantada por el accidente, hasta el borde de la banquina, hay un espacio quizás mayor, al que ocupa la franja asfaltada, lo que demuestra que la conducta omisiva de Rossi se constituyó en el verdadero nexo causal entre el hecho y la muerte de la víctima. Destacó que no se advierte una brusca depresión en el terreno, sino más bien, la pendiente admite el estacionamiento sin mayores complicaciones para cualquier rodado y que una valoración adecuada de las pruebas debe decidir el caso en sentido absolutamente contrario al expuesto en la sentencia impugnada; que no se tomó en cuenta que se estaba resolviendo conforme las reglas del Código velezano y que la solución del pleito se encontraba en el art. 1113 del citado digesto ya que la conducta de Rossi, al poner en movimiento un rodado del porte de un camión, debió extremar frente a la objetiva circunstancia del riesgo que su circulación; que es ajustado a derecho pretender justificar la detención del rodado sobre la banquina cuando tuvo una emergencia pero que en el caso no está correctamente determinada, salvo por una vaga referencia del personal policial al tiempo de peritar el camión de que no pudo probarse el motor por falta de carga de la batería. Señaló que no obstante esta eximente no es tal cuando con ella se violenta otras reglas de conducta que se imponen coactivamente a los conductores.

Opinó que aún cuando el Sentenciante decidiera legitimar la conducta del demandado, se plantea, al menos, una responsabilidad objetiva frente al riesgo creado por el chofer del rodado mayor quien agravó esa responsabilidad potenciando el riesgo al no cumplir con la normativa preventiva de su situación de detención, toda vez que se trata de un supuesto en donde se contemplan los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, ya que no caben dudas que tales



vehículos, una vez puestos en funcionamiento, se tornan cosas peligrosas, generadoras de un riesgo potencial. Manifestó que la relación causal está dada por la inconducta de Rossi que se constituyó en el nexo apropiado entre el hecho y el daño recibido por sus mandantes con la pérdida de su hijo y que el se ha demostrado la culpa del conductor del camión; pero no existe fractura del nexo causal en modo alguno, ya que no puede imputarse a Carrizo culpa exclusiva en la producción del evento ya que si Rossi hubiera estacionando el camión dos metros más allá de la banquina asfaltada señalizando apropiadamente su detención, Omar Carrizo continuaría vivo, por lo que en esa inteligencia se produciría una hipótesis de culpas concurrentes.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Ignacio Bulacio Gómez, apoderado de Federeación Patronal de Seguros SA (fs. 476/480 vta.) quien de manera previa afirmó que el recurrente incumplió con la carga del art. 717 CPCC que establece claramente que el escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas lo que no surge de la lectura de la presentación efectuada por la parte actores, por lo que solicitó que el recurso se declare desierto.

Seguidamente contestó los agravios y afirmó que deben ser desestimados toda vez que la sentencia apelada no solo se ve amparada en derecho sustancial y formal, sino también por la jurisprudencia nacional. Sostuvo que el recurrente intenta cambiar el sentido y uso de la banquina; que el Sr. Rossi conducía su vehículo junto a su compañero, Andrés Vercellone con destino J.B. Alberdi cuando por desperfectos mecánicos, detuvo su marcha, estacionando el vehículo que conducía en la banquina y encendiendo las balizas de emergencia como medida precautoria, acatando lo normado por la Ley Nacional de Tránsito, lo que fue probado en las periciales correspondientes. Mencionó que el desperfecto mecánico se encuentra probado con el informe pericial realizado por la Policía de Tucumán y que del análisis de la planimetría realizada por personal policial y del acta cabeza de sumario se desprende que, en primer lugar, el vehículo conducido por Rossi se encontraba detenido en la banquina oeste de la ruta con orientación norte, pero que de ninguna manera ocupaba la totalidad de la misma, ya que a simple vista se observa en el croquis demostrativo que como mínimo dejaba libre un metro de la misma, atento a que la banquina mide 3 metros; que si bien la Ley Nacional de Tránsito prohíbe el estacionamiento en la banquina, sí permite -como en el caso de autos- la detención en la misma en caso de urgencia, y que del análisis de la documental acompañada no surge la existencia de la rastra cañera mencionada por la parte actora.

Continuó diciendo que en la planimetría no aparece detallado el cruce de caminos que conduce al interior del Ingenio Santa Bárbara y que ello es así atento a que si se tiene en cuenta que el actor manifestó que "...cuando giró el último de los carros... se encontraba 10 metros de aquel rodado de manera que dirige apenas su moto hacia la derecha... topándose intempestivamente con el camión..." se desprende que el camino por el que ingresó supuestamente la rastra estaría

aproximadamente 15 metros hacia el norte de donde estaba detenido el camión y reiteró que no hay detalles en la planimetría de tal camino, por lo que tomando en cuenta la escala con que fue realizado el croquis se obtiene que aproximadamente 20 mts. hacia el norte y 30 mts. hacia el sur, no existe ningún camino adonde pueda haber ingresado la supuesta rastra que menciona el actor; que a ello debe sumarse la imprudencia del motociclista en tratar de superar la supuesta rastra por la derecha. Explicó que considerando que el camión no obstaculizaba la banquina en su totalidad y que no existe camino alguno al menos 20 metros hacia el norte o hacia el sur del lugar del hecho queda claro que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta quien circulaba a alta velocidad y no fue capaz de divisar al vehículo que se encontraba estacionado por un desperfecto mecánico con las balizas encendidas a plena luz del día soleado y con muy buena visibilidad según lo describe el acta cabeza de sumario. Sostuvo que aún cuando los hechos narrados por el actor fueran ciertos en cuanto a que pretendió esquivar al implemento agrícola y que circulaba a baja velocidad, cómo explica el actor que no haya podido esquivar al vehículo detenido conducido por Rossi o frenar al menos la motocicleta a lo largo de por lo menos 20 mts.; que el hijo de los actores, por no estar atento al tránsito, realizó un mal cálculo al momento de intentar pasar al camión que se encontraba detenido y con las balizas encendidas, embistiendo al mismo en su parte trasera izquierda, provocándose lesiones que le causaron la muerte; que además de ello no llevaba puesto el casco protector obligatorio.

Afirmó que todas estas manifestaciones fueron probadas en el momento procesal oportuno mediante pericias y pruebas de testigos, configurándose una verdadera e inexcusable culpa de la víctima, sin olvidar que el artículo 50 de la Ley 24.449 dispone que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.

A su turno contestó agravios el letrado Federico José Brühl en representación del demandado Alberto Enrique Rossi, quien solicitó en primer término la deserción del recurso al considerar que el escrito recursivo del actor carece de la entidad suficiente para ser considerado memorial ya que no formaliza una crítica del fallo impugnado, limitándose exclusivamente a repetir los fundamentos vertidos en la oportunidad de oponer esta acción, sin observar concretamente los razonamientos del Jurisdicente. En razón de ello solicitó que se confirme la sentencia apelada, con expresa imposición de costas.

Finalmente contestó agravios el Dr. Ignacio Bulacio Gómez, en el carácter de apoderado de Ponce de León SRL, quien reiteró los fundamentos expuestos en su presentación de fecha 31/8/2017 (fs. 497/501), los que se tienen por reproducidos.

2.- De manera previa, corresponde señalar que atento a lo normado por el art. 7, ley 26.994 (vigente desde el 1/8/2015, conforme ley 27.077), comparto lo resuelto en la sentencia apelada, en el sentido de que la responsabilidad civil se



rige en el presente caso por las normas del Código velezano, por cuanto el hecho motivo de estas actuaciones data del 15/6/2007 y porque en materia de responsabilidad, la regla es que la constitución y los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo el amparo del Código Civil (ley 340) no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) rige las consecuencias o efectos de esas relaciones o situaciones aún no producidas y la extinción no operada. Sobre la cuestión, cabe aclarar, no hay agravios al respecto.

En tal sentido, como lo expresó el Juez *a quo*, los hechos en disputa se emplazan en el marco de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, en cuyo ámbito opera la presunción de responsabilidad (o de causalidad), prevista en el art. 1113 Cód. Civ., 2º párrafo, 2º supuesto, que impone a cada dueño o guardián demandado la alegación y prueba de la ruptura total o parcial del nexo causal, es decir la acreditación de la eximente que invoca (conf. "El riesgo creado, la culpa y cuestiones conexas", LL 2006-F-1361). Es decir que acreditada la intervención activa de la cosa el dueño o guardián demandado debe probar -inexcusablemente- la causal liberatoria de responsabilidad, total o parcial" (SCBA Ac. 33155, 8/4/86, "Sacaba de Larosa" A.y S. 1986-I-524, La Ley 1986-D-479 con nota de Félix Trigo Represas; CS 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Pcia.de Bs. As." LL 1988-D-296 con nota de Atilio Alterini; cf. esa Sala, causas n° 55.548, 8/11/11, "Mayo..."; n° 54831, 12/7/13 "Liberti Néstor y Arellano Nancy c/ Trinidad S.A. s/ Ds. y Pjs.).

Bajo tales normativas analizaré el recurso interpuesto por la parte actora.

Cabe señalar asimismo que debe valorarse íntegramente las constancias probatorias obrantes en la causa penal caratulada "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio culposo" - expediente 3353/07, que tramitó ante el Juzgado Penal Correccional de este Centro Judicial de Concepción, las que fueron ofrecidas como prueba por las partes. Ello así, conforme la reiterada doctrina de la Corte Nacional y de la Suprema Corte de Buenos Aires, según la cual "la prueba acumulada en el juicio criminal es invocable para la decisión del posterior pleito civil cuando la demandada ha tenido oportuna noticia del ofrecimiento de esa prueba y ha podido producir la que convenía a sus derecho para desvirtuarla" (CN Fallos 182:502, LL 17-183; 187:627; 188: 7; 219:55; esa Sala, causa n° 52.047; "Moroni de Collazo, Vilma V. y otros c/ Banco Bansud SA" y recientemente sentencia única del 1/3/12 causas n° 54.327 "Ricco, Patricia y otra c/ Lancioni Agustín" y n° 54328 "Lancioni, Agustín c/ Vulcamoia Mar Del Plata SA"; SCBA Ac.79216, 24/9/2003 "Girardi"; Ac. 87968, 16/2/05 "Porrez"; esa Sala causa n° 55340, 13/03/12 "P, C y otros c/ A., A.R. s/ D. y p.). Si bien en la referida causa penal no se dictó aún pronunciamiento judicial, debe tenerse presente que el hecho ocurrió el día 15/6/2007 y hasta la fecha han pasado más de diez años sin que haya concluido. Es por ello que, compartiendo el criterio sostenido por el Sr. Juez de primera instancia, atento al tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa



penal, se encuentra justificado en el caso, el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

3.- Los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar exclusivamente la atribución de responsabilidad determinada en la sentencia apelada y que tuvo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Al resolver, el Juez *a quo* consideró que la conducta de la víctima - Omar Alejandro Carrizo-, tuvo incidencia causal en el evento dañoso, en base a las constancias de la causa penal, en especial la pericial mecánica elaborada por el personal policial interviniente, así como los hechos expresamente reconocidos por las partes en el escrito de demanda y su contestación, y posteriormente en los alegatos, a la luz de las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito. Tuvo por acreditado que el hecho existió; que el lugar en que ocurrió el siniestro -y que se halla ilustrado en el croquis adjuntado a la causa penal a fs. 63- fue la ruta nacional nº 38 en la jurisdicción de Aguilares; que el joven Omar Alejandro Carrizo conducía la motocicleta marca Guerrero Trip de 110 cc -dominio 321 CWF-, mientras que el Sr. Alberto Enrique Rossi era quien tenía a cargo el camión marca Toyota modelo DYNA 300 -dominio AWA 098- y que en el siniestro perdió la vida el hijo de los actores, lo que se acreditó con el acta de nacimiento y de defunción respectiva adjuntada al expediente.

A fin de determinar la mecánica del accidente tuvo por demostrado que el camión se encontraba estacionado en la banquina de la ruta nº 38 por un desperfecto mecánico que lo obligó a detenerse, y que allí la motocicleta impactó con su parte delantera, en la parte trasera del camión que se encontraba sin batería, por lo que no pudo tener encendidas las balizas; que el conductor del camión no tuvo más opción que detener el vehículo en la banquina; que ello no obedeció a una negligencia del demandado, ni puede ser considerado como un factor desencadenante del accidente y que en ese momento había buena visibilidad. Finalmente aseguró que la función de las banquetas es servir de soporte para las urgencias como la que le ocurrió al demandado de este juicio, por lo que atendiendo al obrar de cada una de las partes, concluyó que la conducta del joven Omar Alejandro Carrizo fue causa exclusiva en la producción del siniestro.

3.- a) Ahora bien, ingresando en el análisis de los agravios planteados, debe señalarse que no es materia de controversia en esta instancia el día y hora en que se produjo el accidente, esto es, el día 15 de junio de 2007, aproximadamente a las 13.50 horas, y que el día se encontraba soleado y con buena visibilidad. Tampoco se encuentra en discusión el lugar del hecho ni los vehículos y personas intervinientes. Así se ha probado que el siniestro se produjo sobre la ruta nacional nº 38, a unos doscientos metros al sur de la fábrica de Alpargatas, de la ciudad de Aguilares, Departamento de Río Chico, en dirección norte-sur, en ocasión en que el camión marca Toyota, modelo Dyna 300, dominio AWA 098 de propiedad de Jorge Ernesto Zabalza y que conducía el accionado Alberto Enrique Rossi, se encontraba detenido sobre la banquina -estacionado sobre la calzada oeste-; que en tales circunstancias fue embestido frontalmente en su parte trasera izquierda



("paragolpe posterior lado izquierdo y desplazado hacia adentro, con fricción en la zona afectada" cfr. Informe de la División de Criminalística de la Policía de Tucumán, fs. 18 de la causa penal) por la motocicleta marca Guerrero Trip de 110 cc dominio 321 CWF, que conducía Omar Alejandro Carrizo, que circulaba en igual sentido; y que a raíz del fuerte impacto falleció el conductor de la motocicleta.

Contrariamente, es materia de agravios que la falla en la batería del camión haya sido la generadora de la emergencia invocada por el demandado o que haya sido el motivo por el que el demandado Rossi hubiera estacionado el camión en la banquina de la ruta. También se cuestionó el lugar donde se encontraba detenido el vehículo mayor invocando que debería haber continuado hasta un lugar permitido o bien sobre la zona de pasto contigua a la banquina; como asimismo la ausencia de señalización suficiente, por medio de balizas, a fin de hacer visible la presencia del camión en el lugar. Finalmente se cuestionó que no se haya aplicado lo normado por el art. 1113 del CC de donde surge que el demandado tiene una responsabilidad objetiva frente al riesgo creado y que agravó esa responsabilidad potenciando el riesgo ante el incumplimiento de la normativa preventiva en su detención.

Del conjunto de pruebas rendidas en autos y en la causa penal, se destaca lo siguiente.

En el acta de procedimiento e inspección ocular obrante a fs. 1 y vta de la causa penal, consta que el accionado Alberto Enrique Rossi manifestó brevemente que se encontraba estacionado sobre la banquina por cuanto tenía problemas mecánicos en el camión y se dirigía hacia la ciudad de Juan Bautista Alberdi a descargar elementos de limpieza que transportaba en la caja del rodado y sólo escuchó un golpe en la parte de atrás del vehículo, y que al observar hacia atrás vio a la víctima en el suelo. En su declaración como imputado brindada en la causa penal con fecha 10/6/2008 (fs. 100/101 vta.) el accionado Alberto Enrique Rossi manifestó que "pasando unos 200 metros de la fábrica de Alpargatas, me detengo a la orilla de la ruta por desperfectos mecánicos en el camión, lo estaciono sobre la banquina oeste, trato de dejarlo con las ruedas derechas pisando una parte del pasto a la orilla de la banquina, y las ruedas izquierdas pisando sobre la banquina, no lo estaciono más sobre el pasto en razón de que en esa parte de la ruta la zona esta a continuación de la banquina tiene una inclinación hacia la derecha, o sea, hacia el oeste, y además de que el camión estaba con carga completa de productos de limpieza y si me hubiera tirado más hacia el pasto esto me podría haber hecho volcar el camión y perder toda la carga, una vez que detengo el camión ... y en forma inmediata dejo encendidas las luces de posición y balizas, yo estaba junto a mi acompañante en la parte delantera revisando la posible falla...".

Las fotos obrantes en la causa penal, -a fs. 63/69- son elocuentes: la ruta nacional 38 está dividida en dos carriles y a su finalización comienza la banquina de 3 metros, conforme da cuenta el croquis demostrativo del lugar obrante a fs. 62 de la causa penal, concordante con el informe pericial accidentológico elaborado por el ingeniero Manuel José Fortuny de fs. 217/238 de autos. Luego continúa la zona contigua a la banquina, cuya extensión no se especifica en los informes pero las



fotos permiten inferir que no posee un ancho regular -por tramos es más angosto-, que está sin pavimentar -es de pasto- y que la superficie no es uniforme. Desde allí comienza la zona comprendida entre esta última -la banquina- y los alambrados, que cuenta con una profundidad de 2,50 metros aproximadamente, conforme surge del informe pericial a fs. 226/227. En este punto debe aclararse que la Ley Nacional de Tránsito, en su art. 5, inciso f) considera banquina a la "zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada". Conforme surge del acta de constatación (fs. 1 y vta. de la causa penal), y los mencionados croquis demostrativo y pericia accidentológica, el camión se encontraba detenido sobre la banquina lado oeste de la ruta; surgiendo de las fotografías obrantes en la causa penal que sus ruedas derechas se encontraban apoyadas sobre la zona de pasto contigua a la banquina o como lo informa el perito a fs. 229: "en los límites de la banquina y cuneta lado oeste de la ruta nacional nº 38", y que "la distancia que quedaba libre entre la banquina y la calzada, dejada por el camión detenido, era de unos 0,50 metros".

Asimismo surge del informe técnico elaborado por la División Criminalística de la Policía de Tucumán el día 19/6/2007 (fs. 17), que el camión no se pudo poner en funcionamiento ya que se encontraba sin batería, no obstante lo cual hizo constar que poseía los faros posteriores del lado derecho en buen estado y en buen encendido en general, y rotos los faros posterior y lateral izquierdo con desprendimiento del material plástico, como consecuencia del siniestro (fs. 18 de la causa penal). Si bien el apelante cuestionó dicho informe en sus agravios, no probó que el camión se detuvo en la banquina por un motivo distinto a la falla mecánica, ni logró desvirtuar lo informado por los peritos de la policía.

En el requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal expuso "el propio imputado en su declaración de fs. 99 comenta que detuvo la marcha del camión por un desperfecto mecánico, y que encendió las luces de posición y las balizas, lo cual si bien no consta en el acta de cabeza de sumario, no puede ser descartado de plano en atención a que la pericia físico mecánica efectuada al camión a fs. 18 refiere que las luces y balizas se encontraban en buen funcionamiento. Sin perjuicio de ello, este Ministerio advierte que la conducta desplegada por Alberto Enrique Rossi no se adecuó a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en atención a que al haber detenido el rodado sobre la banquina de la ruta 38, creó un obstáculo al tránsito normal y habitual, que debió ser advertido con mayores precauciones a los terceros transeúntes de la ruta, no bastando que haya encendido las luces de posición y balizas". Y añadió: "Ello queda evidenciado con el resultado acontecido en autos, en atención a que siendo un día soleado y una zona despejada, la víctima no pudo advertir la presencia del camión en la banquina con la antelación suficiente para poder frenar su motocicleta y evitar la colisión, siendo que no existen constancias sobre que la víctima haya circulado a elevada velocidad, en atención a la ausencia de huellas de frenado y de arrastre en el lugar y a la escasa distancia que separaba a ambos vehículos, luego de la colisión". Es decir que si bien aconsejó la elevación a juicio de la causa penal, tuvo por cierto que la detención se produjo por



un desperfecto mecánico en el camión sin descartar que aún así pudo tener encendidas las balizas, lo que consideró insuficiente a los fines de evitar la colisión.

El perito mecánico Manuel Fortuny, al elaborar las conclusiones de la pericia practicada en autos (fs. 217/232), expuso en el punto 7) que la ruta nacional nº 38, en el lugar donde ocurrió el siniestro, es de características plana horizontal, pavimentadas las calzadas y banquetas, de buena visibilidad, tramo de traza recta, el ancho de la calzada es de unos 7 metros, el ancho de las banquetas de 3 metros y el ancho de las cunetas de unos 37 metros. La zona donde se permite la detención de los rodados son las banquetas. La cunetas no son para la detención de vehículos, sino para el escurrimiento de aguas cuando llueve. La banquina esta destinada al tránsito de peatones y la detención transitoria de vehículo y no al tránsito de motocicletas o bicicletas. El camión ni ningún otro vehículo debe estacionarse en las cunetas, las que están destinadas al escurrimiento de las aguas pluviales. En el punto 9) dijo que "el accionado no tuvo la posibilidad de evitar el resultado dañoso al estacionar el vehículo en el lugar autorizado. Si la motocicleta hubiera transitado por la calzada, el accidente no habría ocurrido" y luego al responder el punto 11) de la pericia advirtió que "no consta en las piezas procesales que en la zona hubiera elevada densidad de tránsito que pudiera haber obligado al motociclista a salir de la calzada por donde debía transitar. El motociclista no llevaba colocado el casco reglamentario y obligatorio. No existe ninguna huella de frenado o derrape que obedezca a una maniobra elusiva. Una distracción momentánea pudo ayudar a la producción del siniestro". Debe resaltarse que si bien el informe pericial fue impugnado por la parte actora, se observa que el mismo fue elaborado con sustento en las constancias de autos, en especial la causa penal, el croquis elaborado por personal de la policía local, los informes técnicos y las fotografías allí agregadas. De allí que las conclusiones del perito aparecen suficientemente fundadas, con una relación de los hechos basada en la totalidad de los elementos de pruebas obrantes en autos, tomando como base realidades comprobadas.

Del conjunto de los elementos reseñados, lo reconocido por las partes y pruebas aportadas por las partes, puede concluirse con grado de certeza que el conductor del camión se dirigió hacia la banquina por un desperfecto mecánico que le impidió continuar su marcha y que lo estacionó en el lugar más alejado posible de la calzada, dejando un espacio entre ésta y el camión de 0,50 metros. También puede afirmarse que el camión al momento del siniestro poseía las luces reglamentarias de posición y balizamiento en buen funcionamiento y que las roturas de los faros del costado izquierdo se produjeron como consecuencia del accidente. Si bien el demandado manifestó que al detener el vehículo encendió las luces de advertencia rápidamente, esa circunstancia no fue acreditada en autos.

Respecto del uso de las luces, el art. 47 establece que: "En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender c) las luces de bajas, de posición y de chapa patente, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas: .... e) Luces intermitentes de emergencia: deben

*[Firma]*  
CENTRO JUDICIAL TUCUMAN

Dra. Mirta Ibañez de Córdoba  
EXMA. NCM. de Apel. en Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL TUCUMAN



usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas"; en su art. 31: "Sistema de iluminación: Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación: g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro".

Por su parte, el actor relató en la demanda que el día del hecho transitaba en su motocicleta por la senda destinada a su circulación y que 50 metros delante de él y por la misma senda circulaba un tractor con una rastra de carros helvéticos cargados con caña, que eran transportadas hacia el Ingenio Santa Bárbara. Que al llegar a la intersección de caminos que conducen al interior de la citada fábrica azucarera, el conductor del tractor indicó su intención de giro mediante la luz pertinente. Continuó relatando que al girar el último de los carros el joven Carrizo se encontraba a escasos diez metros de aquel, por lo que a fin de superar sin riesgos al vehículo mencionado, dirigió apenas su moto hacia la derecha topándose intempestivamente con el camión de los demandados. Conforme se desprende del relato expuesto, el actor afirmó que circulaba por la banquina -lugar que consideró apto para la circulación de motos y bicicletas- y que delante de él lo hacía la rastra cañera que realizó un giro de ingreso a una vía secundaria, lo que motivó su maniobra de esquivar hacia la derecha, encontrándose de imprevisto con el camión estacionado. No obstante, sus afirmaciones no fueron probadas por el actor. En efecto, no surge de las constancias de autos la presencia del tractor con carros cañeros, que la motocicleta hubiera transitado por la banquina antes de colisionar con el camión detenido, ni existe en la zona un camino lateral que conduzca al ingenio Santa Bárbara. Adviértase que si bien las fotografías y las pericias indican la presencia de un camino lateral, el mismo se trata de un camino de tierra paralelo a la ruta 38, que no tiene conexión con ésta, al menos en la zona del accidente. Tampoco logró demostrar el recurrente la presencia de ningún otro vehículo que le hubiera obstruido su circulación y lo obligara a realizar una maniobra de esquivar hacia la derecha momentos antes de colisionar con el camión. Pero aún en el caso de haber existido un vehículo delante de la moto (que insistimos, es un hecho no probado) la conducta adecuada que correspondía al joven motociclista era la de transitar por la calzada y no por banquina como erróneamente sostiene la parte actora en la demanda y luego en el memorial de agravios, conservando una distancia adecuada con el vehículo que lo precedía, lo que le hubiera permitido frenar y continuar por la misma calzada a una velocidad menor y no intentar el adelantamiento por la derecha, ya que constituye una maniobra prohibida, antirreglamentaria y por demás riesgosa. De igual manera, si la motocicleta hubiera transitado por la banquina, al tratarse de una zona de camino recto, con buena visibilidad, la presencia del camión hubiera sido fácilmente advertida por el joven Omar Carrizo.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la vía de circulación apta para las motocicletas en la ruta es la calzada, sobre su lado derecho. En ningún caso puede utilizarse la banquina como vía de circulación, la que se encuentra reservada sólo para las circunstancias mencionadas en los inc. c) e i) del art. 48 de la Ley de Tránsito, esto es, los casos de emergencia. Así el inciso c) establece la



prohibición para los vehículos de "circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia", y luego el inciso i) prohíbe la "detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia". El art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito expresamente prevé en su último párrafo que "Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Es decir que en la banquina no corresponde circular atento a que es una zona dispuesta para la detención o estacionamiento de los vehículos que se encuentren en la situación antes descripta, pero no para una circulación regular, dada la inconsistencia de su piso que supone la existencia de pozos, huellas o montículos. Tratándose de un ciclomotor debió circular sobre la calzada.

Por otra parte, no está discutido que el accionante fue embistente. Ese carácter fue reconocido en autos por la parte actora quien al relatar cómo sucedieron los hechos afirmó que el camión se encontraba obstruyendo la totalidad de la calzada, topándose con él imprevistamente, sin poder evitar la colisión a pesar de las maniobras realizadas. Ese reconocimiento se corroboró con el acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 1/2) en cuanto en ella se indicó que: "El camión se encuentra estacionado sobre la banquina oeste, con su frente cardinal sur, la moto se encontraba con su frente al cardinal este, con su rueda trasera pegada a la rueda trasera izquierda del camión ... la moto presenta rotura y daños de consideración y en el camión se observa torcido hacia adentro el paragolpes trasero del lado izquierdo, como así también que están dañadas las luces de giro izquierda de atrás del camión" (fs. 1 y vta.). Tales daños fueron constatados por la pericia de la división de criminalística de la URS practicada tanto al camión (fs. 18) como a la motocicleta (fs. 20), ambas de la causa penal. Se corroboró también con lo manifestado por la Sra. Fiscal Instructora Dra. Juana Juárez de Durán en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 112/113).

Es así que el carácter de embistente implicó una falta de atención en contra de lo normado por el art. 50 ley 24.449. Al respecto se ha resuelto que: "El pleno control del vehículo en los términos del art. 50 de la ley 24.449 es requerido en cuanto prevé que todo conductor, como guardián de una cosa peligrosa, debe estar atento a la evolución del tránsito, debiendo recordarse que las normas que regulan la circulación vehicular lo obligan a conservar en todo momento el más absoluto dominio del automotor" (cfr. CNCiv, Sala E, 7/7/05, "Pérez Horacio F. c/ Rojo Victor F. y otros s/daños y perjuicios" citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 145 n°58). Al respecto también se ha sostenido: "La velocidad excesiva no se califica esencialmente por el kilometraje alcanzado, sino ante la posibilidad del conductor de tener el debido control del rodado para prevenir las contingencias que pudieran suceder" (CNCiv., sala B, 31/10/2005, "Domínguez, Eduardo F. c/ Arakaki, Diego s/Daños y perjuicios").

"Aún quien conduce dentro de los límites de velocidad permitidos deberá adoptar las precauciones necesarias cada vez que su vehículo pueda ser



causa de accidente, y dentro de las mismas obviamente queda comprendido el reducir la velocidad aún por debajo del límite permitido cuando por las circunstancias de tiempo y lugar sea exigible un mayor deber de prudencia" (C.Civ.Com. y Laboral de Santa Rosa, 14/8/74). El conductor debe conducir siempre de tal manera que, aún ante imprevistos, pueda mantener el dominio del vehículo, como lo dice Llambías: "...se considera que incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presentan en el curso de su recorrido" (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Editorial Perrot, ed. 1992, Tomo IV-B, p. 199). Dres.: Piossek - Guibert - Pintos Eduardo c. Gobierno de la Provincia s/ daños y perjuicios, sentencia n°: 266, del 4/9/1998, Cámara en lo Contencioso Administrativo" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, "Santillán, Hugo c. Empresa de Transporte 27 de Junio y otros s/Daños y perjuicios", sentencia del 19/2/2015, publicada en La Ley Online, cita online: AR/JUR/6437/2015).

Es que las contingencias del tránsito imponen, cada vez más, el reconocimiento de las detenciones imprevistas, de modo tal que cada conductor debe guiar su rodado en condiciones de afrontar exitosamente tales emergencias; es decir, no se trataba de un hecho imprevisible o inevitable, y exigía disminuir la velocidad o detener el vehículo si era necesario, para poder controlarlo ante cualquier contingencia. Si el conductor de la motocicleta no pudo evitar el accidente, fue porque circulaba sin conservar el dominio del vehículo y sin observar el máximo de atención y prudencia que las normas de tránsito imponen. De lo contrario, hubiera tenido tiempo para ver dicho obstáculo y efectuar una maniobra más efectiva.

Las motocicletas son vehículos; por lo tanto, sus conductores deben observar todas las normas de conducción y circulación, cuya aplicación es uno de los principales elementos de su seguridad y de los demás usuarios de la vía pública. Deben respetar, al igual que los otros conductores, las indicaciones de las señales viales y las reglas de prioridad. Se ha dicho respecto de ellos que "La motocicleta y su conductor son considerados con rigor por la jurisprudencia, ya que se considera que el vehículo es más endeble estructuralmente, tiene menor porte que los automotores entre los que circula y posee una especial inestabilidad por ser un birrodado, que siempre obliga a su conductor a obrar con distinta cautela para la protección de su integridad personal" (MEILIJ, "Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito", Ed. Jur. Nova Tesis, pág. 136). Ello se refleja en el caso de autos en que el motociclista es el embistente desde atrás, y por la fuerza del impacto y la gravedad de las lesiones -circulaba sin casco protector- falleció en el accidente.

En el caso, siendo un vehículo que se encontraba detenido momentáneamente sobre la banquina ante una emergencia y otro en movimiento que lo embiste por detrás, se presume la responsabilidad de quien embiste, salvo que pruebe la existencia de la relación causal entre el accidente y la conducta del demandado. Es que si el automotor se encontraba detenido en la banquina, ello no genera sin más la presunción de culpabilidad, puesto que es imprescindible la

existencia de un adecuado nexo de causalidad entre el hecho y el ilícito que no se da en la especie toda vez que, conforme los antecedentes de la causa, en modo alguno resulta apta para neutralizar o excluir la culpa exclusiva de la víctima en el evento, que si hubiera actuado con prudencia, la colisión no se hubiera producido.

La conducción prudente significa, entonces, observar la debida ecuación entre su marcha y las posibilidades de respuesta del conductor y su vehículo a las acechanzas del camino, entre las cuales debe incluirse la existencia de otro rodado en la vía de circulación. En el caso de autos, constituye un hecho conocido que la zona en que ocurrió el siniestro tiene un intenso tránsito vehicular, que se trata de una recta, que el demandado se encontraba detenido por una emergencia mecánica sobre la banquina, hacia el lado oeste, alejado de la calzada unos 0,50 metros y que había buena visibilidad. Resulta evidente entonces que el joven fallecido no pudo mantener el dominio de la cosa riesgosa de que se servía, sea por llevar una velocidad inadecuada para ello, por un descuido fatal, o por falta de experiencia necesaria que le permita realizar una maniobra para evitar la producción del hecho dañoso. Por ello, aún conduciendo por la ruta o por la banquina, no tuvo el control del vehículo, lo que lo hace pasible de responsabilidad. En efecto, la invasión a la banquina de asfalto y sin mediar una razón que lo justifique, constituye sin lugar a dudas un infracción a las normas de circulación y un incumplimiento a los deberes de cuidado que emanan del art. 51 inc. 3 y 4 de la ley de tránsito.

Lo expuesto desvirtúa los argumentos del apelante referidos a que el móvil así detenido se constituyó en un obstáculo para el tránsito de la motocicleta, como se resolvió en este Tribunal en anteriores precedentes (sentencia n° 157 del 27/7/2017 en "Amador Adrián Alberto y otro vs. Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios, y sentencia n° 119 del 12/08/2016 en Gimenez Antonio Ramon vs. Toledo Francisco y otro s/ Daños y Perjuicios) en donde la oscuridad, la falta de luces de advertencia, sin motivos que justificaran la emergencia, o en una curva, situaciones que justificaron la responsabilidad concurrente de los partícipes del accidente. Por el contrario, el presente el accidente se produjo en un día soleado, en un tramo recto, en horario de plena luz, y la detención se produjo por una falla mecánica (desperfecto en la batería) conforme surge de las constancias obrantes en la causa penal ya destacadas. Por ello, tampoco puede considerarse que la ausencia de luces de advertencia por parte del demandado Alberto Rossi (circunstancia que como se dijo, no fue probada) o la colocación de balizas móviles contribuyó al acaecimiento del siniestro, teniendo en cuenta las características antes mencioandas.

Por el contrario, conforme se desprende de las constancias de autos, quien sin motivo aparente invadió la banquina, fue el joven Carrizo, no encontrándose debidamente acreditado que la detención del camión en las condiciones señaladas fuera causa eficiente y adecuada en la producción del siniestro. Por el contrario, la hipótesis mas verosímil que puede plantearse en relación a los hechos es la que surge de la declaración testimonial de Ramon Carlos



Sánchez (fs. 84 y vlt. de la causa penal) que relata cómo el conductor de la motocicleta venía circulando de manera imprudente detrás de un camión que le quitaba visibilidad, por lo que es probable que ante alguna maniobra del camión, haya intentado sobrepasar por la derecha (hacia la abanquina) y se encontró con el camión detenido, cosa que no hubiera acontecido si su circulación hubiera sido a la distancia prudente que le permita la visibilidad perimetral (conf. Art. 48 inc. g de la LNT).

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto por el art. 1111 y 1113 ccs. del Código Civil, los elementos de prueba aportados en esta causa, y el sumario penal -que valoro en su conjunto- y la ausencia de fundamentos idóneos que autoricen a apartarse del temperamento adoptado en la anterior instancia, el que además comparto, considero debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto establece la responsabilidad exclusiva de la víctima del siniestro ocurrido el 15/6/2007 a las 13,50 aproximadamente en la ruta provincial n° 38 a la altura de la Fábrica de Alpargatas, en la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán.

Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, como apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos.

3.- En materia de costas, atento al resultado obtenido y por el principio objetivo de derrota en juicio, corresponde imponerlas a la actora recurrente vencida (arts. 105 y 107 procesal).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Ibañez de Córdoba dijo:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, votan en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado arribado, se

#### RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, como apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos.

II.- COSTAS: al recurrente vencido (arts. 105 y 107 procesal).

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

ANTE MÍ:

JULIO RODOLFO MANRIB  
PROSECRETARIO  
EXMA. CÁM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

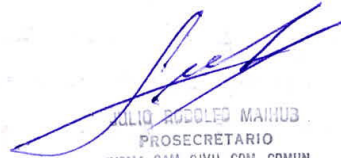
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba  
VOCAL  
EXMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y  
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 175/08

En *28/02/18* Se libraron cédulas n° 350, 351 y 352.-MPA

  
JULIO RUEDA MATUS  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 350

Concepción, 08 de febrero de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ - APODERADO DE JUAN CARLOS CARRIZO y de ROSA ISABEL PEREYRA

Domicilio: CASILLERO N° 576



PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de febrero de 2018...  
CONSIDERANDO...RESUELVE I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, como apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos. II.- COSTAS: al recurrente vencido (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA

*[Signature]*  
CARLOS AUGUSTO MANIUS  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

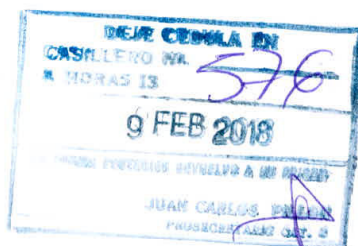
A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 351

Concepción, 28 de febrero de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: IGNACIO BULACIO GOMEZ - APODERADO DE GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L y de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 776



PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de febrero de 2018...  
CONSIDERANDO...RESUELVE I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, como apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos. II.- COSTAS: al recurrente vencido (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

*[Firma]*  
ROBERTO MANJES  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. TUCUMÁN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 352

Concepción, 08 de febrero de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: MARIO R. CHEHUAN y a FEDERICO J. BRUHL - APODERADO DE ALBERTO ENRIQUE ROSSI

Domicilio: CASILLERO N°240



PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de febrero de 2018...  
CONSIDERANDO...RESUELVE I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, como apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos. II.- COSTAS: al recurrente vencido (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

*[Firma]*  
JULIO RODOLFO MARIÑO  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

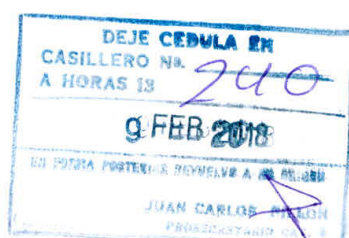
A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA



↓  
↓  
DBL  
orig  
23/02



**INTERPONE Y FUNDA RECURSO DE CASACION.**

**EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN**

**JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 175/08.-**

**CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ.** por la representación que cumpla en autos respecto de los actores, a V.E. con el mayor de los respetos expreso:

**I-OBJETO:**

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer y fundar **DE CASACION** contra la sentencia N° 6, de fecha 07 de Febrero de 2018, dictada por éste Dignísimo Tribunal; ello, en un todo de conformidad a las prescripciones de los arts. 748, cc y ss del Digesto Ritual, en virtud de erigirse en **SENTENCIA ARBITRARIA** y, en consecuencia, resultar lesiva de las normas de derecho; tanto formales como sustanciales.-

Consecuentemente se solicita Declare la procedencia de la vía recursiva intentada, se ordene la apertura de la Instancia extraordinaria y se remitan esos actuados a la Excmá Corte Suprema de Justicia de la Provincia a los fines que, en la oportunidad debida, Revoque la sentencia cuestionada en tanto provoca a mis pupilos un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, haciéndose lugar a la pretensión resarcitoria de los actores, con costas.-

Todo, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que paso a discurrir:

**II-DE LA PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO:**

El presente recurso resulta a todas luces formalmente admisible, en razón que:

a)-Fue interpuesto dentro del plazo de 5 (cinco) días de la notificación del Fallo atacado. En efecto, el suscripto, en tanto apoderado de los actores, fue notificado el día viernes, 09 de



Febrero de 2018, a hs. 13, tal cual emerge de cédula N° 350 cursada al domicilio procesal constituido y que obra en autos.-

b)-A los efectos del presente Recurso constituyo domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 2520, del centro judicial Capital y domicilio digital en drcarlosacruzado@hotmail.com.-

c)-La sentencia impugnada es definitiva, en tanto tiene la virtualidad de causar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, incidiendo, decisivamente, sobre el patrimonio de los actores; más allá que el punto debatido asume Gravedad Institucional por el claro apartamiento de la norma de derecho en que incurre el acto sentencial.-

d)-Depósito Innecesario: el recaudo estatuido por art. 752 deviene innecesario en el caso de autos desde que mis pupilos litigan con beneficio de pobreza, tal cual surge del curso de la causa que nos ocupa.-

e)-El fallo se funda -por cierto- en erróneas interpretaciones legales infringiendo normas de orden público (art. 1113 CC, art. 47, inc e), 49 inc. b) punto 3 in fine, ley 24449, art. 59 ley 24449; lo que hace que esta parte no pueda mantenerse al margen, ni consentir el decisorio de marras. Ergo, el recurso interpuesto deviene plenamente procedente.-

f)-El decisorio contiene vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido al emitirse en franca contraposición con el sistema de responsabilidades que consagra el código Velezano -bajo el cual se dispuso juzgar el caso- distorsionando las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, no constituyendo una derivación razonada del derecho aplicable, sosteniéndose en meras afirmaciones dogmáticas o en fundamentos aparentes y erróneos violentando la garantía del derecho de defensa en juicio y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.-

### III-FUNDAMENTOS:

El fallo en crisis comienza con una retórica contradictoria, con cita de doctrina y jurisprudencia de respaldo.-

En el preludio de las consideraciones, la Sra. Vocal Pre opinante destaca que los hechos en disputa se emplazan en el marco de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, en cuyo ámbito opera la presunción de responsabilidad (o causalidad) prevista en el art 1113 C.C., 2° párrafo, 2° supuesto, que impone a cada dueño o guardián LA ALEGACIÓN Y PRUEBA DE LA RUPTURA TOTAL O PARCIAL DEL NEXO CAUSAL, es decir, la ACREDITACION de la eximente que invoca.-

Es decir que acreditada la intervención activa de la cosa el dueño o guardián demandado debe probar -INEXCUSABLEMENTE- la causal liberatoria de responsabilidad total o parcial.-

Sin embargo, al desmenuzar el expediente vemos como de parte de los accionados hubo una escasa e inconducente tarea de demostrar INEXCUSABLEMENTE esa ruptura del nexo causal que haga operativa la eximente que la Proveyente concede.-

Según el fallo, en el acta de procedimiento e inspección ocular de fs. 1 y vta de la causa penal surge que el demandando Rossi manifiesta brevemente que se encontraba detenido sobre la banquina por cuanto tenía problemas mecánicos en el camión.-

Que en su declaración como imputado (fs. 100/101 vta) reitera que se detiene a la orilla de la ruta por desperfectos mecánicos en el camión; que una vez que lo detiene (al camión) en forma inmediata dejó encendidas las luces de posición y balizas. Que se encontraba en la parte delantera revisando la posible falla.-

El decisorio sentencia (como verdad revelada) que la supuesta falla en el camión obedecía a que este había quedado sin baterías lo que lo colocaba en la hipótesis de "Emergencia" prevista en el art. 48, inc i, ley 24449 comenzando a direccionar la resolución de la causa hacia la eximente.-

No existe elemento de convicción alguno que pueda sostener la pérdida de la batería como factor desencadenante de la detención. Ello así por cuanto ni de las pericias elaboradas por personal policial ni de la practicada por el Ing. Fortuny surge la acreditación de semejante circunstancia.-

Antes bien, de la propia declaración de imputado de Rossi se extrae que éste apenas detuvo el camión encendió las luces de posición y las balizas desterrando toda posibilidad de desperfecto de la batería pues, lo contrario implica la total ausencia de electricidad y la imposibilidad física de su encendido.-

Pero más allá de la intentona del accionado por morigerar su responsabilidad lo cierto es que este jamás encendió luz alguna de su rodado. Ello corroborado por los testimonios producidos por esta parte que coinciden en el hecho de que el camión no registraba luces de emergencia encendidas que hagan saber de su detención, ni había colocadas las balizas reglamentarias del art. 59.-

Más allá de que la sentencia valora que al momento del hecho el camión poseía las luces reglamentarias de posición y balizamiento en buen funcionamiento la totalidad de los testigos deponen que no se encontraban encendidas por lo que el fallo contiene expresiones dogmáticas que lo desnaturalizan como tal.-

Tampoco resulta acreditado que el chofer del rodado detenido haya guiado su vehículo al lugar más alejado de la calzada. Según Fortuny, entre el límite de la ruta y la caja del camión existían 0,50 m., espacio absolutamente insuficiente para que un rodado – cualquiera sea éste- pude circular sin peligro por la zona.-

Dice el A Quo que las fotografías de la causa penal –fs 63/69-, el croquis demostrativo de fs. 62 y el informe del perito coinciden en que la banquina asfaltada tenía 3 mts (Recordemos que el camión la ocupaba casi en su totalidad) y luego continúan la zona contigua a la banquina, cuya extensión no se especifica en los informes pero que las fotos permiten inferir que no posee un ancho regular, que está sin pavimentar –es de pasto- y la superficie no es uniforme.-

No entendemos que fotografía cotejo la Proveyente para arribar a esta apreciación pues las agregadas a la causa penal, tomadas por personal policial e incorporadas a fs 31, 32, 36 y 37 (fotografías N° 1, 2, 10, 11 y 12) determinan fehacientemente que existía un amplio espacio donde el conductor del camión pudo estacionar su rodado, lo más alejado posible de la cinta asfáltica cumpliendo con el imperativo legal previsto por el art. 49, inc. c) in fine (En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina...).-

En otras palabras, la banquina se componía de tres metros de asfalto y –en el lugar del hecho- de 3 metros –por lo menos- más de pasto que también forman parte de esa banquina. Recién después de este último espacio se gesta la cuneta que describe el perito Fortuny con un ancho de 37 mts.-

No puede definirse a la banquina de una ruta como la zona adyacente y de continuidad paralela al borde de la calzada (consistente en los 3 metros asfaltados a los que se refiere la pericia de Fortuny fs.217/232), sino también participa de este concepto su prolongación sobre el pasto, y en una superficie igual o superior a esa medida.-

En este punto la sentencia yerra al desatender la mentada norma de fondo pues el mismo Rossi en su declaración de imputado en sede penal (fs 10/101 vta de la causa penal) reconoce que ESTACIONÓ EL CAMIÓN EN LA BANQUINA, LO QUE IMPLICA QUE TUVO LA POSIBILIDAD CIERTA DE DETENERSE UN PAR DE METROS MÁS HACIA EL OESTE DEJANDO LIBERADA LA BANQUINA ASFALTADA –o parte de ella- de manera de no generar situaciones de riesgos como las que derivaron en la muerte del joven Carrizo.-

Resulta irritante la legitimación –en el decisorio- de la conducta omisiva del chofer, quien tenía un deber de seguridad impuesto por una norma de orden público que lo obligaba a obrar con mayor cuidado y previsión, estacionando lo más lejos posible de la





calzada y banquina; Y VAYA QUE TENÍA ESPACIO SUFICIENTE PARA HACERLO CON SOLVENCIA! Y SIN QUE EL CAMIÓN PUDIERA VOLCARSE, como insólitamente lo propone.-

Dice la Sra Vocal que esta parte, si bien cuestionó el informe técnico elaborado por Criminalística el día 19/06/07 (fs 17) en cuanto a la falla de batería, no probó que el camión se detuvo en la banquina por un motivo distinto a esa falla mecánica, ni logró desvirtuar lo informado por los peritos de la policía.-

V.E. debiera racionalizar que no interesa el motivo de la detención o emergencia en que hubiera estado la unidad, sino, la conducta omisiva de Rossi de cumplir con las imposiciones legales en un caso como el que no ocupa.-

Omisiones que determinaron la ocurrencia del evento frente a la ausencia total de elementos de advertencia apropiados que debió colocar el conductor ante una situación como la acontecida.-

Lo paradójico de la invocación de la causa de la supuesta emergencia (no probada, por cierto: falla en la batería) es que si la Proveyente admite la concurrencia de dicha falla JAMAS PUEDE DAR POR CIERTO QUE EL CAMION SE ENCONTRABA CON LAS LUCES DE POSICION Y LAS BALIZAS ENCENDIDAS.-

La pérdida de la batería implica la ausencia total de ENERGÍA en el rodado razón por la cual, las simples reglas de la física nos informan que, era imposible el encendido inmediato -o mediato- de las luminarias reglamentarias aún cuando estas se encontraran en buenas condiciones de uso.-

En el fallo se trata al supuesto desperfecto como la punta del ovillo de la eximente de la responsabilidad del conductor cuando lo que debió valorarse es la contravención a las medidas de seguridad que imperativamente impone la legislación vigente en materia de detención de un rodado en la vía pública.-

Y es, precisamente, esa violación, la que se constituye en el nexo causal apropiado para la causación del daño reclamado en autos.-

Tampoco atendió la sentencia a la ausencia total de la señalización de la detención, por supuesta emergencia del camión, con las balizas reglamentarias (baliza retrorreflectante de acrílico con forma triangular, baliza lumínica a combustible con forma de bochas de cubiertas quemadas, etc., etc., etc) que exige el art. 59. Esta norma impone, coactivamente, la colocación INMEDIATA de tales señalizadores. Por lo tanto, la lógica sentencial deviene en absurda desde que si ROSSI hubiera cumplido con esta carga sin

dudas el evento accidental no habría ocurrido jamás y Carrizo estaría hoy al lado de sus seres queridos.-

De los testimonios aportados –incluso el del policía Sánchez que circulaba detrás de la moto- surge acabadamente que el rodado mayor no había señalizado, en modo alguno, su estado de detención no habiendo el accionado logrado demostrar la ruptura del nexo causal que lo exima de esta responsabilidad. Por lo tanto, lejos de la inteligencia sentada por el fallo, el lamentable suceso reconoce su única y excluyente causa adecuada en la actuación de la cosa riesgosa (el camión) que al estar detenido sin suficiente señalización y balizamiento, constituyó un obstáculo insalvable e imprevisible para el conductor de la motocicleta que se desvió hacia la banquina asfaltada impactando con al lateral trasero izquierdo del vehículo en infracción.-

El camión, así detenido, se constituía en un obstáculo insalvable e imprevisible para cualquier transeúnte que circulara por la zona. Su porte estaba a escasos 50 cm de la calzada y detenido en una zona de tremenda afluencia vehicular dada su proximidad a la fábrica de Alpargatas (escasos 200 mts) y al Ingenio Santa Bárbara y al hecho de que la provincia se encontraba en plena zafra azucarera.-

En éste último caso, el camino adyacente al que refiere la Proveyente como paralelo a la ruta 38, a diferencia de su valoración, es el que cruza la traza y lleva a los implementos cargados de caña hacia el canchón de dicho complejo fabril.

Ello surge claro de la pericia de Fortuny quien advierte la presencia de un muñeco indicando el desvío hacia dicha senda interior. Circunstancia obviada –y hasta esforzada en su argumento- por el A Quo para justificar la violación a la ley.-

A partir del plexo fáctico analizado se puede colegir la incidencia causal de las infracciones de tránsito cometidas por Rossi y que legitiman la responsabilidad objetiva alegada en la demanda.

La operatividad autónoma del estacionamiento prohibido (y peligroso) del camión como única causa del siniestro vial surge del juicio de probabilidad póstumo (arts. 901, 906 y conec. Cód. Civ.). El estacionamiento del camión sobre la banquina –aún por fuerza mayor (art. 48 inc. i Ley 24449.) pero sin tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar la situación del obstáculo, ya sea con luces propias del vehículo o con balizas de emergencia (art. 59 Ley 24449), entorpeció la circulación generando un grave peligro para Carrizo y para la seguridad vial (se detuvo a escasos 50 cm de la calzada), afectando la libertad y fluidez de la circulación por la violación de una regla de conducta ( estacionar lo más alejado posible de la calzada y banquina -art. 49, inc b), 1, c) in fine ley 24449-).

A una conducta activa (la generación del peligro) se le suma otra conducta omisiva: abstenerse de señalar con las "luces propias" del vehículo (art. 47 inc e) ley 24449) o con balizas ("señal fija o móvil con luz propia o reflector de luz, que se pone como marca para advertir de un peligro"; art. 59 ley 24449).

De allí que la imputación en la sentencia de culpa exclusiva a la víctima no tiene consistencia ante la burda violación, por parte del accionado, de los deberes legales señalados. La interpretación literal de la sentencia importa la derogación lisa y llana de buena parte de las normas (mandatos expresos y determinados) y de los principios (mandatos indeterminados) que rigen el tránsito vial (deberes de garantizar la seguridad, fluidez y libertad del tránsito, de preservación de la normalidad de la corriente y de abstención de realizar maniobras peligrosas entre otros -ver López Marcelo "Responsabilidad Civil por accidentes de tránsito" p. 147 y ss-.).

También la inteligencia del fallo importa ignorar las prescripciones normativas específicas que imponen el uso INMEDIATO DE las luces obligatorias adicionales y suplementarias para los automotores que se detienen en la banquina por situaciones fortuitas. El art. 47, inc e), de la ley 24449 prevé, para los automotores en general, luces intermitentes de emergencia de uso obligatorio para indicar la detención en zonas peligrosas.-

Mientras que el art. 59 para la hipótesis de detención por caso fortuito o de fuerza mayor (emergencia o inconveniente mecánico que torne imperioso detener el vehículo fuera de la calzada) impone la inmediata colocación de las "Luces Adicionales o de Emergencia" que podrán ser "balizas móviles con luz propia, alimentadas a combustible, pilas, batería, retroreflectantes de color rojo. Su uso, será obligatorio para advertir con la debida anticipación la presencia en la vía pública, calzada o banquina de obstáculos circunstanciales, vehículos averiados o estacionados por razones de fuerza mayor, cargas diseminadas, etc.".

En esas condiciones el estacionamiento de emergencia requiere balizamiento, lo que constituye una medida adicional de seguridad dado el carácter altamente peligroso que representa un obstáculo fijo situado en la zona inmediata a la calzada" (Tabasso, ob.cit, p. 204).. En la doctrina se destaca la importancia de la colocación de balizas para alertar a los usuarios de la vía pública de la presencia del vehículo (Sagarna, Fernando Alfredo "Responsabilidad por daños causados por automóvil detenido en una autopista", L.L. 2002-A, 243, en anotación a fallo C.N.Civ. Sala II, 10/08/2001 "S., J. M. y ot. c/ Alfiro Mónica").

Las infracciones del conductor del camión a las normas citadas que regulan el tránsito constituyen los hechos materiales que confieren sustento jurídico al



comportamiento causal del camión (como cosa de riesgo) como excluyente factor eficiente en la producción del siniestro.

Su desatención en el fallo en crisis torna a este ARBITRARIO por la evidente INFRACCIÓN A LA NORMA DE DERECHO EN QUE INCURRE; normas que debieron ser atendidas por comprometer el orden público y ser rectoras del correcto uso de la vía pública.-

En idéntico norte, ha dicho la Suprema Corte que "el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión, y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquel. Para establecer la causa del daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas" (Ac. 37.535, "Cardone...", DJJ, 135-171, entre otros).

La Suprema Corte adopta la posición según la cual, el juez para determinar la relación causal adecuada contenida en el arts. 901, 906 y conc.CC debe formular ex post facto un juicio de probabilidad, o pronóstico póstumo u objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese daño era previsible que se aprecie en abstracto (Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil y relación de causalidad", p.30; Bustamante Alsina, Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p.220/221; esta Sala causa N° 50199, 10/05/07 "Vulcano, Rosa María c/ Sanatorio Tandil s/ Ds. y Pjs.")-.

En el caso sub examine, la brusca y repentina aparición de un obstáculo en la banquina y sin señalizar, no constituye la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito pueden presentarse de manera más o menos imprevista" frente al cual el conductor de la motocicleta debió estar lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia.

Circular por la ruta no significa la asunción de la posibilidad —cierta— de encontrarse un camión estacionado (doc. S.C.B.A. Ac. C100562, 22/12/2010 "Montaña Lucila c/ Diogo Eduardo s/Ds. y Pjs.).

En una correcta valoración de los agravios producidos y de los elementos convictivos incorporados al trámite se puede colegir, sin hesitación alguna, que la presencia del camión, en las condiciones anteriormente reseñadas, otorgan al accionar de esa cosa de riesgo y al comportamiento culpable de su conductor la entidad de única causa jurídica desencadenante del evento, mientras que la ocupación de la banquina por la motocicleta constituye una mera condición material, que no se erige en concausa.



Por ello no pudo haberse acreditado nunca la ruptura total del nexo causal que exime de responsabilidad al dueño y guardián del camión (art. 1113 Cód. Civ.) poniéndose de relieve la responsabilidad objetiva reclamada en nuestros agravios y desatendida por el yerro sentencial.-

Jamás puede una sentencia legitimar la violación de la ley, siendo ésta la hipótesis por la que acudimos al Excmo. Tribunal Supremo Provincial reclamando la procedencia del remedio extraordinario tentado de manera de admitirse la pretensión resarcitoria concluida por mis pupilos, con costas.-

Para el improbable y negado caso de que no se compartiera el criterio de la responsabilidad objetiva total, existen elementos de convicción suficiente como para sostener una hipótesis de culpas concurrentes que también confluyen en desmedro de la sentencia atacada. Pido se tenga presente en forma subsidiaria esta posibilidad.-

**Para situaciones análogas, este mismo Tribunal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 119 Fecha Sentencia 12/08/2016, en constitución distinta, sostuvo:**

*DEL VOTO DEL DR. SANTANA ALVARADO (MAYORIA): Se señala en primer término la conducta del demandado que detuvo su automóvil en la banquina direccionado hacia la calzada a escasamente un metro de ésta en parte delantera y un metro diez en su parte trasera, en una curva peligrosa en una época con mucha afluencia de tránsito intenso con motivo de la cosecha de la caña de azúcar, poniendo en peligro a quienes circulaban también por la calzada dada la proximidad de un metro con ésta, lo que constituye un obrar antirreglamentario que infringe las normas del tránsito.... Esta detención, por el lugar en que se concretó, importa una clara violación a las normas de tránsito (Ley n° 24449 y su modificatoria n° 26363) que al reglar sobre las prohibiciones, en el art. 48, inc. i) veda "la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia"; y luego en el inc. 1) prohíbe "Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino". A su vez, el art. 47 de la ley citada establece "En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas ... g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente; y el art. 59, primer párrafo, dispone que "La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias". En virtud de*

ello, la detención de todo vehículo sobre la banquina sólo puede justificarse cuando medie una causal de fuerza mayor, es decir que la ley lo contempla como una excepción en cuyo caso dicha detención debe ser advertida a los usuarios de la vía pública con la colocación de balizas reglamentarias. En autos no se cumplió ninguna de estas exigencias establecidas por la ley .... y aunque mencionó que tenía colocadas las balizas, tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos.- DRES.: DIP TARTALO (EN DISIDENCIA PARCIAL) - SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY.

**PROPONE DOCTRINA LEGAL:**

Propongo como doctrina legal la siguiente: "ES DESCALIFICABLE COMO ACTO JURISDICCIONAL VALIDO LA SENTENCIA QUE CONVALIDA LA VIOLACIÓN A LA NORMA DE DERECHO, LEGITIMANDO CONDUCTAS REÑIDAS CON EL ORDEN PUBLICO Y HACIENDO DE ELLO EL ARGUMENTO DE SUS CONSIDERACIONES"

**IV-PETITORIO:**

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1)-Tenga por deducido en tiempo y forma Recurso de Casación.-
- 2)-Prevía constatación de la concurrencia de los recaudos formales se recepte la admisibilidad del remedio extraordinario tentado y se remitan los autos al Tribunal Supremo, donde se Revoque Sentencia N° 6, de fecha 07/02/18 haciéndose lugar a la pretensión resarcitoria concluida por mis pupilos, con costas.-
- 3)-Por propuesta doctrina Legal.-

Dígnese proveer de conformidad y será

**J U S T I C I A.-**

CARLOS CRUZADO SANCHEZ  
ABOGADO - M. P. 284 CAS  
M. P. 4368 CAT - CUIT: 26.2229/030

Recibido hoy 22 de Febrero de 2018

viendo horas 9:00 y a despacho con (3) juags de copia

para traslado en (5) fs. cada juag.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y  
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°175/08

Concepción, 23 de febrero de 2018.-

Iº)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por los  
actores en contra de la sentencia de fecha 07/02/18 (fs. 508/515 y vta). IIº)-Córrase  
traslado a los demandados por el termino de cinco días. Personal.-JRM

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba  
VOCAL  
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/2/18 se libranos cédula No: 103/104 con  
Copia en 05 p. 9/0.

JUAN ROQUELO MARTÍNEZ  
PROSECRETARIO  
EXONAL. GAN. CIVIL. COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

103/1

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 103

Concepción, 27 de febrero de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: MARIO R. CHEHUAN y a FEDERICO J. BRUHL - APODERADO DE ALBERTO ENRIQUE ROSSI

Domicilio: CASILLERO N°240



PROVEIDO

Concepción, 23 de febrero de 2018. I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por los actores en contra de la sentencia de fecha 07/02/18 (fs. 508/515 y vta). II°)-Córrase traslado a los demandados por el termino de cinco días. Personal.-JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA. (Adjunta copia para traslado en 5 fs.).

JULIO ADOLFO MAIHUB  
PROSECRETARIO  
EXCMA CAMARA CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

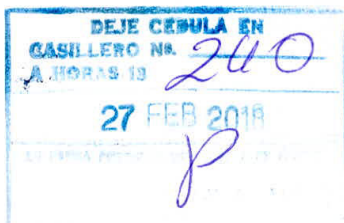
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador







PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 104

Concepción, 27 de febrero de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: IGNACIO BULACIO GOMEZ - APODERADO DE GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L y de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 776



PROVEIDO

Concepción, 23 de febrero de 2018. I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por los actores en contra de la sentencia de fecha 07/02/18 (fs. 508/515 y vta). II°)-Córrase traslado a los demandados por el termino de cinco días. Personal.JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA. (Adjunta copia para traslado en 5 fs.).

RODOLFO MAIHUB  
PROSECRETARIO  
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

6  
↓  
09/03





## SOSA & BULACIO GOMEZ

Abogados Asociados

### RESPONDO AGRAVIOS

Excma Cámara Civil y Comercial Común.-CONCEPCION

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI  
ALBERTO ENRIQUE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°  
175/08.-

IGNACIO BULACIO GOMEZ, por la representación que ejerzo  
en autos, ante VS comparezco y con respeto digo:

#### I.- OBJETO

Que a los efectos del presente Recurso constituyo domicilio  
legal en casillero de Notificaciones N° 1162 del centro judicial  
Capital y domicilio digital en [ignaciobulaciogomez@gmail.com](mailto:ignaciobulaciogomez@gmail.com)

Que habiéndose corrido traslado de LA CASACION realizada  
por la actora en contra de la sentencia N° 6 de fecha 07 de Febrero  
de 2018, en tiempo y legal forma vengo a contestar, solicitando su  
rechazo con expresa imposición de costas, en base a las siguientes  
consideraciones:

#### II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

##### A.- Incumplimiento de la carga del Art. 750 CPCC.-

Que en forma preliminar y en orden a la presentación  
efectuada por la parte actor, cabe manifestar que el escrito en  
traslado no cumple con los requisitos establecidos en el Art 750  
CPCCT, siendo que la sentencia impugnada NO incurrió en  
infracción a ninguna norma de derecho..

En efecto. El Art.750 expresa y establece claramente  
que: "**ADMISIBILIDAD.** Este recurso excepcional será  
admisibilecuando se fundara en que la sentencia impugnada  
incurrió en infracción ala norma de derecho, comprensiva tanto de  
la norma sustancial como de la formal.."

De una simple lectura se extrae que el agraviado no cumplió con la referida carga procesal, por lo que el recurso de Casación interpuesto debe, y así respetuosamente lo solicito, ser declarado desierto.

En efecto, en el escrito cuyo traslado más abajo contesto, surge, que no hay una crítica concreta y razonada del decisorio de que se agravia.

La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la Cámara basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios. Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios, por ejemplo se falta a la verdad, se la oculta cuando se dice que no se valoró o tergiverso las conclusiones periciales del Perito sorteado en autos; **lo que ocurre es que quizás no se las valoró como la recurrente hubiese querido.**

Es sabido que la CASACION debe contener punto por punto los errores fundamentales de la sentencia. Ello implica que debe hacerse una crítica razonada de la sentencia, demostrando argumentalmente que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho.

La crítica razonada consiste precisamente en que la misma debe contener los fundamentos y una explicación lógica de porqué La Cámara ha errado en su decisión. **El hecho de que en la sentencia impugnada no se tome en consideración determinado o determinados elementos de prueba, relevantes a juicio de la recurrente, carece de trascendencia en relación con el cumplimiento del requisito de motivación y es suficiente que el tribunal razone sobre aquellos elementos a partir de los cuales obtiene sus conclusiones**, sin necesidad de que se refiera de manera exhaustiva a todos los medios de prueba obrantes en los autos.



En síntesis, como mejor resume la doctrina, que también está representada por la jurisprudencia y la norma legal expresa, con la expresión de agravios en Casación deberá presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene en la **Aplicación del Derecho**, de tal relevancia que configura una carga procesal para el apelante, toda vez que queda consentida la decisión en cuanto no ha sido materia de agravio (Areal – Fenochietto, Manual II, Pág 577). Deben puntualizarse defectos, vicios, omisiones (Civil, Sala G, LL fallo 35932-S) **No basta la mera discrepancia respecto de las razones dadas por el sentenciante y relatar los puntos de la demanda nuevamente** (CCiv. Sala A, LL Fallo 35947-S). Los agravios deben ser hechos de modo claro y explícito, lo que es una carga procesal (CCom., Sala D, ED 20/07/81 pág. 4) y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciante (CCiv., Sala G, LL fallo 80220; id, Sala E, LL fallo 80229) cosa que no ocurre con el escrito presentado ante VE., que apenas realiza una mención al fallo apelado sin siquiera atacarlo, solo detallando lo resuelto por el tribunal.

**RECURSO DE CASACION: REVISION DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS. IMPROCEDENCIA.**

*Es pertinente tener presente que la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; y que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado. La jurisprudencia es conteste en señalar que queda fuera de este ámbito recursivo, revisar la valoración de las pruebas aportadas.- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR.*

En este sentido cabe decir que, las argumentaciones expuestas por el actor en el escrito cuyo traslado contesto por medio del presente, de ninguna manera podrán ser válidamente consideradas por VE como una crítica concreta y razonada al decisorio apelado.

El recurrente no hace en la especie, sino repetir los argumentos que expuso al defenderse. Atento a ello es que corresponde declarar desierto el recurso deducido, con costas por ser vencida (Dres. Manca – Alonso, Dirección Provincial de Obras Sanitarias c/ Reinoso Francisco s/ Apremio, 20/04/95, Sentencia N° 83, Sala 2)".



No existe párrafo alguno en el escrito de CASACION que intente en forma clara desvirtuar las razones esgrimidas por la CAMARA para resolver como lo ha hecho.

*La denunciada contradicción con anteriores fallos dictados en otras causas tampoco constituye un motivo que autorice a declarar procedente el recurso de Casación, toda vez que el tratamiento de la cuestión de fondo fue realizado con independencia de otros expedientes, en razón de que cada expediente posee sus propias pruebas y en base a ellas es que corresponde realizar el análisis de la procedencia o no de lo reclamado. Ello así, teniendo en cuenta que la interpretación que efectúa la Cámara del marco normativo que rige la presente causa y la valoración de las pruebas producidas en autos resultan ajustadas a derecho, el recurso no puede progresar en este punto.- DRES.: POSSE - TEJEDA - DIAZ RICCI*

**En resumen el recurso no se sostiene...mantiene posiciones sobre pruebas ya examinadas en las instancias de grado y sus expresiones no se bastan a si mismas para demostrar error de Derecho único pasible de ser Juzgado en Casacion.**

*"Es pertinente tener presente que la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; y que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado. La jurisprudencia es conteste en señalar que queda fuera de este ámbito recursivo, revisar la valoración de las pruebas aportadas.- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR*

MI parte por lo expresado con más lo que suplira el elevado Criterio de V.E. solicita el rechazo del recurso impetrado.

### **III.- CONTESTO AGRAVIOS**

Ahora bien, para el supuesto de que V.E. considere que corresponde entrar a considerar la argumentación del recurrente por ser ésta una crítica razonada de la sentencia de CAMARA y no una mera discrepancia con el criterio adoptado en el fallo, es solo un punto que se "agravia" supuestamente el actor con relación al fallo en crisis respecto a mi mandante y es el referido a: "...La función de la Banquina...."

530

Luego empieza a relatar fragmentos de la demanda interpuesta.

#### IV FUNDAMENTOS.

Cabe el rechazo de los agravios, por cuanto la sentencia del Juzgado de Origen, no solo se ve amparada en derecho sustancial y formal, sino también por la jurisprudencia nacional.

Podemos ver como la parte actora hace un esfuerzo desmesurado por cambiar el sentido y uso de la banquina, quizás hasta menospreciando el intelecto de quienes leen su memorial de agravios.

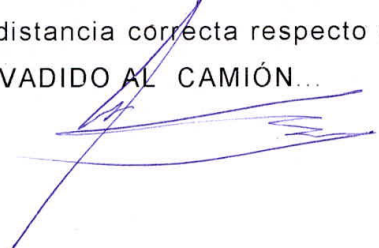
El Sr. Rossi conducía su vehículo junto a su compañero, Andrés Vercellone, con destino J.B. Alberdi donde debía entregar la mercadería que transportaba, cuando **por desperfectos mecánicos, detuvo su marcha, estacionando el vehículo que conducía en la banquina y encendiendo las balizas de emergencia** como medida precautoria acatando las lo normado por la Ley Nacional de Transito.-

Esto fue probado en las periciales correspondientes.

**El desperfecto mecánico se encuentra probado** atento a que el informe pericial N° 4821190 realizado por la Policía de Tucumán describe "MOTOR CAJA EMBRAGUE: POSEE, NO SE PROBO FUNCIONAMIENTO, FALTA DE CARGA DE BATERIA" en tanto que las luces reglamentarias si fueron probadas obteniendo resultado positivo "BALIZAS EN BUEN ENCENDIDO".-

Si la detención en la Banquina es una infracción...salvo cuando exista una causa apropiada, **probada en autos**, mucha mayor infracción es el intento de sobrepaso que realizó el actor por la derecha y tratando de circular por la Banquina.

Ergo, a pesar de cumplir con la reglamentación vigente, la obligación de tener baliza es relativa YA QUE EL ACCIDENTE OCURRE DE DÍA, La baliza no le ha otorgado mayor visibilidad al camión, el que por su tamaño debió haber sido advertido por el fallecido, quien en una maniobra temeraria intento pasar por la derecha en infracción y a una velocidad tal que le impidió frenar, ello sin tener en cuenta que por una cuestión de perspectiva, si hubiera llevado una distancia correcta respecto del vehículo que lo precedía HUBIERA EVADIDO AL CAMIÓN...



Aproximadamente media hora después de su detención escucha un golpe, el cual fue motivado por la colisión de la motocicleta conducida por el Sr. Carrizo contra el camión en su parte trasera izquierda.-

Del análisis tanto de la planimetría realizada por personal policial como del acta cabeza de sumario se desprende que, en primer lugar, el vehículo conducido por Rossi se encontraba detenido en la banquina oeste de la ruta con orientación Norte, **PERO DE NINGUNA MANERA OCUPABA LA TOTALIDAD DE LA MISMA**, ya que a simple vista se observa en el croquis demostrativo que como mínimo dejaba libre un metro de la misma, atento a que la banquina mide 3 metros.-

Solo ver el croquis policial nos permite aseverar que **NO ES VERDAD** que el vehículo conducido por Rossi se haya encontrado detenido ocupando la totalidad de la banquina e incluso a escasos centímetros de la calzada de la Ruta 38 como falsamente lo aseguran los actores.-

Es necesario destacar que, si bien la **Ley Nacional de Transito** prohíbe el estacionamiento en la banquina, **si permite la DETENCIÓN en la misma en caso de urgencia** y es este el caso, ya que el camión asegurado se encontraba detenido por problemas de batería del vehículo.-

Asimismo del análisis de la documental acompañada **NO SURGE la existencia de la rastra cañera** mencionada por la parte actora, la cual es utilizada de mera excusa para tratar de tapar la inocultable responsabilidad del Sr. Carrizo en la producción del lamentable hecho que le costara la vida.-

Ahora bien, si confiamos en la versión descabellada del actor, debemos decir que, en primer lugar, en la planimetría no aparece detallado el cruce de caminos que conduce al interior del Ingenio Santa Bárbara.-

Esto es así atento a que si tenemos en cuenta que el actor manifiesta que "...cuando giro el ultimo de los carros... se encontraba 10 metros de aquel rodado de manera que



dirige apenas su moto hacia la derecha... topándose intempestivamente con el camión..." se desprende que el camino por el que ingreso supuestamente la rastra estaría aproximadamente 15 metros hacia el norte de donde estaba detenido el camión y reitero... **NO HAY DETALLES EN LA PLANIMETRÍA DE TAL CAMINO.** Destaco esto porque si hacemos un cálculo sencillo tomando en cuenta la escala con que fue realizado el croquis obtenemos que, aproximadamente 20 mts. Hacia el norte y 30 mts. hacia el sur no existe ningún camino adonde pueda haber ingresado la supuesta rastra que menciona el actor. Lo expuesto fue probado en el momento procesal oportuno.-

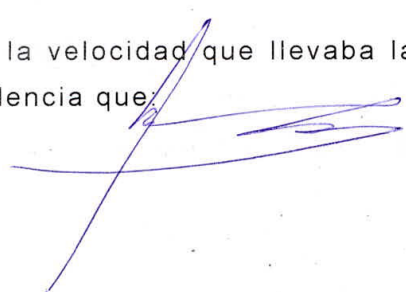
Debemos sumar la imprudencia del motociclista en tratar de superar la supuesta rastra por la derecha.

Ahora bien, considerando ya que el camión no obstaculizaba la banquina en su totalidad y que no existe camino alguno al menos 20 metros hacia el norte o hacia el sur del lugar del hecho queda claro que **la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta** quien circulaba a alta velocidad y no fue capaz de divisar al vehículo que se encontraba estacionado por un desperfecto mecánico con las balizas encendidas a plena luz del día soleado y con muy buena visibilidad según lo describe el acta cabeza de sumario.-

En definitiva, aun cuando los hechos narrados por el actor fueran ciertos en cuanto a que pretendió esquivar al implemento agrícola y que circulaba a baja velocidad, **como explica el actor que no haya podido esquivar al vehículo detenido conducido por Rossi o frenar al menos la motocicleta a lo largo de por lo menos 20 mts.-**

**REITERO, SE TRATA DE UNA RECTA, DE UN DIA CON OPTIMAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD Y DE UN CAMION QUE NO PUEDE SER NO VISTO SI UNO PRESTA ATENCIÓN A LAS CONTINGENCIAS DEL TRANSITO.-**

Respecto a la velocidad que llevaba la motocicleta tiene dicho la jurisprudencia que:



Registro: 00002701 Sumario: 00 Cámara: Sala 3  
Sentencia N°: 370 Fecha de Sentencia: 30/11/1993 Actor:  
SAIEG ALFREDO Demandado: CARLOS CEVALLOS.-  
*Es de la experiencia común (art.33 C.P.C.C.) que un  
vehículo de esta características (motocicleta) circulando  
a una velocidad de cruce que no debe exceder de los 15  
kmts/horas puede ser detenido totalmente y en forma  
instantánea.- DRES.: GALLO CAINZO - NORES  
COLOMBRES.-*

Observe V.S. que según el acta policial NO EXISTEN  
HUELLAS DE FRENADA de la motocicleta.-

Esto lleva a concluir que, simplemente, el hijo de los  
actores, por no estar atento al tránsito, realizó un mal cálculo  
al momento de intentar pasar al camión que se encontraba  
detenido y con las balizas encendidas embistiendo al mismo  
en su parte trasera izquierda con su cabeza, provocándose  
lesiones que le causaron la muerte.-

Es clara la imprudencia del motociclista, quien mas allá  
de no divisar al camión que se encontraba detenido en la  
banquina, en un día en el que había óptimas condiciones de  
visibilidad **tampoco llevaba puesto el casco protector  
obligatorio**, de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito en su  
Art. 40 inc. J, ley en las que tantas veces se ampara el actor.-

Resulta razonable entonces que existan dudas  
considerables acerca de si la consecuencia del accidente  
hubiera sido la misma si el Sr. Carrizo hubiera observado la  
conducta que marca la normativa y hubiera usado casco en el  
momento del suceso.

Respecto al tema CASCO dice la jurisprudencia:

Registro: 00010063 Sumario: 00 Cámara: CIVIL Y  
COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sentencia N°: 63  
Fecha de Sentencia: 30/03/2000 Actor: ALFARO  
ROLANDO ANTONIO Demandado: GONDINO HUGO  
ROBERTO Y OTRA

*En anterior fallo este Tribunal dijo: "...Es decir, que la  
muerte (en el caso lesiones) del conductor del pequeño  
rodado debe imputarse preponderantemente a la falta de*

casco protector obligatorio en circulación. "Los golpes perpendiculares a la superficie -como se dió en el sublite- son los de más graves resultados, ya que generalmente lesionan los huesos, y causan daño internos". "Un casco protege la cabeza de la siguiente manera: a) descompone la fuerza del impacto, haciendo que éste se distribuya en una superficie mayor, evitando que la energía se concentre en un punto y llegue con mayor facilidad a los órganos internos, b) disminuya la velocidad de penetración de la fuerza; c) dificulte la penetración de elementos cortantes o punzantes; y d) evita raspaduras y escoriaciones". "Estadísticas europeas indican que las muertes por lesiones en la cabeza disminuyen un 50% usando casco" (sic. "La Gaceta", pág.10, 15/3/99)...". Esta grave lesión ocurrió sin duda por la falta de uso de casco de protección de cabeza, pues de haberlo tenido puesto, quizás otra hubiera sido la consecuencia en este aspecto que consideramos. DRES.: CARMONA - MIRANDA VILLAGRA.

Más allá de lo mencionado, el hecho de que el camión asegurado estuviera en la banquina en una supuesta infracción a las normas de tránsito como lo presume el actor no es causal en si mismo del accidente, el que se produce por responsabilidad del tercero, quien no tuvo el dominio total de su vehículo y termino embistiendo a la unidad asegurada.-

Y al respecto dice la jurisprudencia:

Registro: 00013600 Sumario: 00 Tribunal: Sala Civil y Penal Sentencia N°: 814 Fecha de Sentencia: 17/09/2002

Actor: M.C.A. Y OTRO Demandado: A.H. Y OTROS.-

Puede señalarse que la infracción a las reglas de tránsito no implica necesariamente la culpa del infractor desde el punto de vista civil, ya que la relación de la infracción con el accidente debe ser causa o concausa eficiente del daño; los reglamentos de tránsito establecen presunciones sobre la causalidad, y deben ser considerados examinando las pruebas de las circunstancias particulares del caso, para determinar si ocurrió o no, y en su caso en qué extensión, la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art.



1113 del Código Civil. DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR

Es que no debe confundirse la condición con la causa del hecho que aquí analizamos. La causa exclusiva de la muerte del Sr. Carrizo es la propia maniobra de el sumado al hecho de que circulaba a alta velocidad y sin casco protector obligatorio.-.

Dice la jurisprudencia:

Registro: 00004881 Sumario: 06 Camara: Sala 1  
Sentencia N°: 39 Fecha de Sentencia: 27/02/1995 Actor:  
MOLINA UFREDO FRANCISCO Demandado: RODRIGUEZ  
RICARDO ENRIQUE.-

No puede confundirse condición con causa. La infracción a la norma de tránsito en que incurrió en la especie el actor (detener el vehículo sin balizas), fue condición para que el accidente se produjera, pero no fue la causa. Y es sabido, como doctrina predominante en el derecho argentino, que no es suficiente que un hecho sea condición de un resultado para que al agente se le pueda considerar autor de ese evento, toda vez que las condiciones no son equivalentes (Cfr. Brebbia "Hechos y Actos Jurídicos", pág. 96) Y, por otra parte, que la infracción no es la causa del accidente, se colige rápidamente al recordar el concepto de la relación de causalidad, que se caracteriza cuando se adscriben a un acto las consecuencias que suelen ocurrir "según el curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901 del Código Civil), es decir las previsibles. No puede considerarse este obrar ni siquiera como concausa del accidente, porque ordinariamente, de la detención en un lugar no permitido no se produce un accidente. DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA.

Todas estas manifestaciones fueron probadas en el momento procesal oportuno mediante pericias y pruebas de testigos.-

**Se configura entonces una verdadera e inexcusable culpa de la víctima, quien con una negligencia absoluta dio inicio a la relación de causalidad.-**

533

Además no debemos olvidar que el ARTICULO 50.Ley 24.449 — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga Ley de Tránsito 24.449 siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

### V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS pido:

1. Tener por contestado en tiempo y forma el traslado corrido de los "agravios" vertidos por el actor en contra de la Sentencia N° 6 de fecha 07 de Febrero de 2018
2. En función a lo expresado a más de lo que VE se servirá suplir, se rechace la Casación, confirmándose el fallo recurrido, en todas sus partes, con expresa condena en costas al recurrente.

Provea V.S. de conformidad por ser:

**JUSTICA**

Ignacio Bulacio Gómez (h)  
M.P.1625 C.A.S.

Recibido hoy 02 de marzo de 2018  
a las horas 9:40<sup>5</sup> y a despacho: con copia m (6) fbr.

Dña. MINIA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. GAB. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION







JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y  
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°175/08.-

Concepción, 5 de marzo de 2018.-

Téngase por contestado por los demandados Guillermo Ponce de León  
SRL, y Federación Patronal Seguros SA, el traslado ordenado a fs. 525. JRM

  
MARIANA JOSE PONCE  
VOCAL  
SECRETARIA, BANCA DE APELAS,  
/ CIVIL Y COMERCIAL UNICO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L  
2  
09/03

L.



## **CONTESTA TRASLADO**

Excma. Cámara Civil y Comercial Común

Juicio: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA vs. ROSSI ALBERTO  
ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 175/08.-

**FEDERICO JOSE BRÜHL**, en autos, con el debido  
respeto a V.S. digo:

## **EXORDIO**

-II-

Que vengo por el presente a contestar el traslado  
ordenado del memorial casatorio de la actora, impetrando desde ya a la  
Excma. Cámara que en mérito a los antecedentes de hecho y de derecho  
que referiré en el presente, se disponga:

- Declarar la inadmisibilidad del recurso
- Con expresa imposición de costas.

Para el muy improbable supuesto de que la Excma  
Cámara disponga que el remedio procesal extraordinario que contesto,





536

resulta admisible, solicito a la Corte Suprema de Justicia, declare mal concedido el recurso que contesto, con costas .-

Lo solicitado en atención y merito de los antecedentes de hecho y derecho que refiero e invoco en el presente.-

### Cuestiones generales

-II-

a) Concepto:

EL RECURSO DE CASACIÓN ES AQUEL MEDIO QUE LA LEY OTORGA A LAS PARTES DE UN PROCESO PARA OBTENER LA INVALIDACIÓN DE UNA SENTENCIA, CUANDO ELLA CONTIENE VICIOS FORMALES O HA SIDO DICTADA EN UN PROCESO TRAMITADO CON VICIOS DE PROCEDIMIENTO (CASACIÓN EN LA FORMA) O, CUANDO ESA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON INFRACCIÓN DE LEY QUE HAYA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA MISMA (CASACIÓN EN EL FONDO);







### Requisitos de admisibilidad

-III-

Nuestro Digesto del rito trata esta cuestión en los siguientes artículos:

**Art.751.- REQUISITOS. PLAZOS.** *Se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante el tribunal que la dictó. El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta. Cuando la sentencia impugnada fuera dictada por una cámara con asiento en la ciudad de Concepción, el recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la forma prescripta por los artículos 70 y siguientes. Del escrito de expresión de agravios, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de cinco (5) días.*

**Art.754.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD.** Interpuesto el recurso, la cámara examinará si se reúnen las siguientes condiciones:

1. Si ha sido deducido en término.
2. Si ocurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 748 a 750.
3. Si el escrito de interposición se ajusta a lo normado en el artículo 751.
4. Si se ha cumplido con la exigencia del depósito. Debe entenderse que el término del mismo goza de la ampliación contenida en el artículo 132.

De las normas expuestas y del recurso que contesto caemos en cuenta en forma clara y concreta que la actora no ha dado

17

THE

THE

THE

THE

cumplimiento con el Art. 751 de C.P.C., específicamente en lo que se refiere a que el escrito deberá bastarse a sí mismo.-

En el sub lite nos encontramos en presencia de un RECURSO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, pero la actora ha dado tratamiento a su escrito como si fuera un recurso ordinario (apelación en la especie, limitándose a expresar agravios en forma directa, sin tener en cuenta en absoluto que el escrito deberá bastarse a sí mismo.-

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte, es más que abundante sobre otrs cuestión a la tratada anteriormente, esto es que la sentencia debe ser definitiva. Así tenemos.-

*En cuanto a la descalificación, si bien, como lo afirma la recurrente, no se trata de una sentencia definitiva o que se asemeje a tal, a nuestro criterio, consideramos que la misma no es arbitraria e incongruente, ni se trata de una sentencia definitiva o que se asemeje a tal (art.748, inc.1° del CPC): Así lo tiene dicho el Superior Tribunal: "Por tratarse de un remedio excepcional, el absurdo o arbitrariedad deben ser apreciados con criterio restrictivo. La instancia casatoria en relación a las cuestiones de hecho exige la demostración de que el criterio del juzgador constituye un despropósito, una arbitrariedad intolerable o un grave atentado contra las leyes del raciocinio" (CSJTuc., "Blasco de Mazziotti C. vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/Nulidad de resolución" del 23-02-95; "Silva A. B. vs. Cía. Gral. Belgrano s/Daños" del 8-11-94; "Nicollazo de San Felipe y otro vs. J.A. Reinoso s/Escrituración y entrega de posesión" del 21-9-95; "Rosales y Rosales SRL vs. Banco de la Provincia de Tucumán y otros s/Tercería de dominio" del 2-8-99)". Corte Suprema de Justicia. Sentencia: 951 de fecha 03/12/1999 "Cabañas de Beltran Patricia Elizabeth vs. Juvenil Instituto Moderno (J.I.M.) s/Indemnizaciones" Dres.: Dato - Goane- Area Maidana. DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS.*



1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. The letter is signed by Abraham Lincoln and is addressed to the Senate and House of Representatives. The letter discusses the state of the Union and the progress of the war against the Confederacy. It also mentions the Emancipation Proclamation and the importance of the Union's victory.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the War Department, dated January 10, 1862. The report is signed by Edwin M. Stanton and is addressed to the President. The report discusses the military situation in the South and the progress of the Union's army. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 15, 1862. The report is signed by Gideon Welles and is addressed to the President. The report discusses the state of the Navy and the progress of the Union's fleet. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 20, 1862. The report is signed by Salmon P. Chase and is addressed to the President. The report discusses the state of the Treasury and the progress of the Union's finances. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 25, 1862. The report is signed by Caleb B. Smith and is addressed to the President. The report discusses the state of the Interior and the progress of the Union's land policy. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the War Department, dated February 1, 1862. The report is signed by Edwin M. Stanton and is addressed to the President. The report discusses the military situation in the South and the progress of the Union's army. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated February 5, 1862. The report is signed by Gideon Welles and is addressed to the President. The report discusses the state of the Navy and the progress of the Union's fleet. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated February 10, 1862. The report is signed by Salmon P. Chase and is addressed to the President. The report discusses the state of the Treasury and the progress of the Union's finances. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

9. The ninth part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated February 15, 1862. The report is signed by Caleb B. Smith and is addressed to the President. The report discusses the state of the Interior and the progress of the Union's land policy. It also mentions the importance of the Union's victory and the need for more resources.

539

*La sentencia impugnada no es definitiva ni equiparable a tal, pues no constituye un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión objeto de la demanda, ni pone fin al pleito o impide su continuación (conf. CSJT, sentencia N° 721 de fecha 23/8/2002 y N° 1068 del 11/12/2013). A su vez, con relación a la gravedad institucional atribuida por la parte recurrente a la cuestión debatida, la misma no luce configurada en el presente caso, en tanto no se advierte que la cuestión bajo análisis exceda el interés particular de los litigantes, involucre valores que atañen a la colectividad, vulnere algún principio constitucional básico o comprometa el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones. Por el contrario, se observa que la naturaleza de la cuestión debatida no se enmarca en el concepto de gravedad institucional, dado que carece de proyección sobre los intereses de la comunidad (CSJT, sentencia N° 459 de fecha 01/7/1999), en tanto que tampoco se acreditaron otras circunstancias idóneas para concluir que el sub lite pueda comprometer un interés institucional, o que se encuentre afectado el orden público (conf. CSJT, sentencia N° 510 de fecha 24/6/2005). En ese marco, corresponde aclarar que la circunstancia de que se discuta sobre el alcance de la protección del instituto del bien de familia, no autoriza por sí solo a interpretar que la cuestión asume gravedad institucional, es que si dicha cuestión no compromete el regular funcionamiento del servicio de justicia (extremo que se configuró en los casos resueltos mediante sentencias de este Tribunal N° 1068 del 11/12/2013 y N° 911 del 23/9/2014, los que presentaban elementos jurídicos y connotaciones ausentes en el presente recurso), el simple debate jurídico sobre el alcance de la protección del bien de familia no es suficiente para considerar que la naturaleza de la cuestión cuenta con proyección sobre los intereses de la comunidad (conf. CSJT, sentencia N° 721 de fecha 23/8/2002), en especial a la luz de la sentencia impugnada, de cuyo análisis se advierte que la solución adoptada por la Cámara en la especie, no excede el interés particular de los litigantes en tanto no compromete el regular funcionamiento de la administración de justicia. DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE.*

En consecuencia este remedio procesal extraordinario que contesto, debe ser declarado inadmisible o mal concedido según corresponda.-







### PETITORIO

-IV-

Por lo expuesto, a V.E. pido:

- a) Se tenga por contestado memoria casatoria en tiempo y forma;
- b) Oportunamente, se dicte sentencia conforme lo postulado es este escrito.-

JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
MST. 497

Recibido hoy 07 de marzo de 2018  
Siendo horas 11:25 y a despacho.- cl epe en (e) fs. 1  
*[Handwritten signature]*

Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

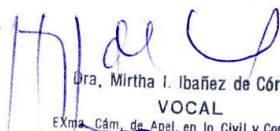




JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE  
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N°175/08.-

Concepcion, 09 de marzo de 2018.-

Iº)-Téngase por contestado por el demandado Alberto Enrique Rossi, el traslado ordenado a fs. 525. IIº)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por los actores (fs. 520/524 y vta.). Personal. JRM.-

  
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba  
VOCAL  
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En 13 MAR 2018 se libraron autos n° 140/142.

140/142



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 140

Concepción, 13 de marzo de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ - APODERADO DE JUAN CARLOS CARRIZO y de ROSA ISABEL PEREYRA

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

Concepcion, 09 de marzo de 2018. I°)-Téngase por contestado por el demandado Alberto Enrique Rossi, el traslado ordenado a fs. 525. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por los actores (fs. 520/524 y vta.). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



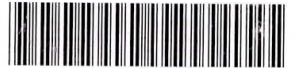
ASA

Oficial Notificador





PODER JUDICIAL TUCUMÁN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

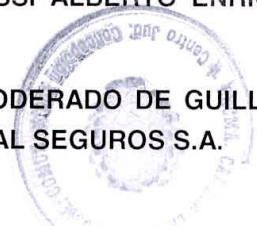
Cédula N° 141

Concepción, 13 de marzo de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: IGNACIO BULACIO GOMEZ - APODERADO DE GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L y de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.  
Domicilio: CASILLERO N° 776



PROVEIDO

Concepcion, 09 de marzo de 2018. I°)-Téngase por contestado por el demandado Alberto Enrique Rossi, el traslado ordenado a fs. 525. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por los actores (fs. 520/524 y vta.). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excm. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador







PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 142

Concepción, 13 de marzo de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: MARIO R. CHEHUAN y a FEDERICO J. BRUHL - APODERADO DE ALBERTO ENRIQUE ROSSI

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

Concepcion, 09 de marzo de 2018. I°)-Téngase por contestado por el demandado Alberto Enrique Rossi, el traslado ordenado a fs. 525. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por los actores (fs. 520/524 y vta.). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

*Gen*  
Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



6  
↓  
R  
22/3

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 175/08.

En 20/03/2018 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse, en 3 cuerpos con 545 fs.-

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/3/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/3/18 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/3/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: "CARRIZO, JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI, ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° 175/08.



|                                                                                              |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC.<br>COMÚN<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN<br>REGISTRADO |          |
| SENTENCIA N° 65                                                                              | AÑO 2018 |



Concepción, 27 de marzo de 2018

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 520/524 vta.), contra la sentencia n° 6 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por este Tribunal (fs. 508/515 vta.), en los autos caratulados: "Carrizo, Juan Carlos y otra c/ Rossi, Alberto Enrique y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 175/08, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 6 de fecha 7 de febrero de 2018 (fs. 508/515 vta.), este Tribunal no hizo lugar al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 421), contra la sentencia n° 528 (fs. 414/418 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirmó en todos sus términos e impuso las costas a la parte recurrente vencida (arts. 105 y 107 procesal).

Contra dicha resolución, dedujo recurso de casación el letrado Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 520/524 vta.). Al fundar el recurso, expresó que el fallo objeto de impugnación contiene erróneas interpretaciones legales y que infringe normas de orden público, entre las que mencionó los arts. 1113 del Código Civil, art. 47 inc. e)-, 49 inc. b)- punto 3 *in fine* y art. 59 de la de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449. Asimismo dijo que la sentencia recurrida contiene vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido y que se contraponen al sistema de responsabilidades consagrado por el código velezano, distorsionando las circunstancias de hecho comprobadas en la causa. Finalmente manifestó que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho aplicable y que está basado en afirmaciones dogmáticas y de fundamento aparente, violentando el derecho de defensa en juicio y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado de ley a la parte codemandada (fs. 527) y demandada (fs. 526), contestaron sus apoderados, quienes solicitaron que se

declare inadmisible el recurso intentado con expresa imposición de costas, conforme los términos de los escritos agregados a fs. 528/533 y 535/540 respectivamente.

Del examen que se efectúa conforme prescribe el art. 754 CPCC, se considera que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 748 a 752 CPCC.

El recurso de casación fue presentado en término, en tanto se libró cédula n° 350 el 8/2/2018 (fs. 517) y el escrito se presentó el 22/2/2018 (fs. 520/524 vta.); la parte actora actúa con beneficio para litigar sin gastos conforme resolución n° 511 del 24/11/2008 (fs. 105); se constituyó domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 2520 del Centro Judicial Capital; y está dirigido contra una sentencia definitiva que resuelve un proceso de daños y perjuicios (art. 748 CPCC).

El escrito recursivo se basta a sí mismo (art. 751 procesal), el recurrente citó las normas que se pretenden infringidas, dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

Por lo expresado corresponde conceder el recurso (art. 754 CPCC).

Conocen y resuelven las Dras. María José Posse y la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, conforme art. 23 bis de Ley N° 6238.

Por ello, se

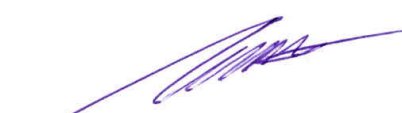
### RESUELVE

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 520/524 vta.), contra la sentencia n° 6 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por este Tribunal (fs. 508/515 vta.).

II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HAGASE SABER

  
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba  
VOCAL  
EXMA. CÁM. de Apél. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

  
Dra. MARIA JOSE POSSE  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA DE APYLAO.  
/ CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27 MAR 2018

pe libram adelp m 640/642-

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00SJFDEJID\*

Expte N°: 175/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 640

Concepción, 27 de marzo de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ - APODERADO DE JUAN CARLOS CARRIZO y de ROSA ISABEL PEREYRA

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

Concepción, 27 de marzo de 2018. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos A. Cruzado Sánchez, apoderado de los actores Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo (fs. 520/524 vta.), contra la sentencia n° 6 de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por este Tribunal (fs. 508/515 vta.). II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA

Dra. Mirja Estela Casares  
- Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MPA





Firmado digitalmente por:  
CASILLO Adriana Carolina  
Fecha y hora: 08.04.2024  
11:05:25